

LA FILIACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Joaquín R. Alvarado Ch.*

Resumen

El presente trabajo plantea como objetivo fundamental estudiar las Relaciones de Filiación y las diferentes categorías de hijos en el Derecho Romano, analizando las compilaciones de *iura* y teorías doctrinarias romanas sobre las relaciones que se daba entre el *patre* y la *matre* y los *filii*, y la importancia del vínculo originado entre ellos. Dada a la importancia para el ordenamiento jurídico actual, la escasa bibliografía y poca claridad doctrinaria, que la presente investigación versará sobre aquellas relaciones de filiación que se dieron entre padres e hijos y entre madres e hijos, relaciones éstas, que llegaron a producir tales efectos y consecuencias jurídicas, que todavía continúan vigentes. El diseño de este estudio una investigación histórico-documental, analizando las fuentes jurídicas, literarias y doctrinarias. Se obtiene como conclusión que la Legislación Civil Romana instituyó lo que hoy en día se conoce como el Derecho de Filiación ápice del Derecho de Familia.

Palabras clave: Filiación; Hijos; Acciones de estado.

THE FILIATION IN THE ROMAN LAW

Abstract

This work poses a fundamental objective to study the relationship of filiation different categories of children in the Roman Law, analyzing the collections of Roman doctrinal theories and hear about the relationship that existed between the *patre*, the *Matre* and the *filii* and the importance of link originated between them. Given the importance to the current legal system, weak and unclear doctrinal literature that this research will focus on those relationships that were filiation between parents and children and between mothers and children, these relationships, which came to produce such effects and legal consequences, which are still in force. The design of this study is a historical and documentary research, analyzing legal sources, literary and doctrinal. Is obtained as a conclusion that the Roman Civil Law instituted what is known today as the law of filiation, apex of Family Law.

Key words: Filiation ; Categories sons; Shares of state.

Recibido: 18-5-09

Aceptado: 10-6-09

* Abogado UC Especialista en Derecho Procesal. UCAB. Especialista en Docencia en Educación Superior. UC. Magister en Gerencia Avanzada en Educación. Universidad de Carabobo. Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. jalvarado@uc.edu.ve

Sumario

Introducción

1. Definición y alcance del Término Filiación

2. Clases de Hijos:

2.1. Hijos Legítimos o Justos:

2.1.1. Consideraciones Generales

2.2.2. Prueba del Nacimiento

2.2.3. Efectos de la Filiación Legítima o Justa

2.2. Hijos Vulgo Concepti o Spurii

2.2.3. Hijos Naturales

3. Acciones de Estado

4. Conclusiones

5. Bibliografía

Introducción

La familia como núcleo fundamental, desde antaño, ha tenido además de su base o fundamento moral, normas jurídicas que la regulan. La familia romana constituyó sin lugar a dudas la base fundamental sobre la cual se estructuró la sociedad romana antigua, que dio origen la *societas iuris* moderna. Dentro de ella - la familia - se dieron diversas clases de relaciones entre sus miembros, sobre todo, entre los padres e hijos, circunstancia esta que ha permitido que en las legislaciones modernas de origen latino, se haya mantenido cierta identidad respecto de las instituciones propias familiares.

El conocer cómo estaban estructuradas las familias antiguas, en el caso que nos ocupa, la familia romana, a través de las diversas fuentes romanas y griegas, tanto clásicas, literarias y de otra índole, ha facilitado precisar lo que entendieron los romanos por relaciones de filiación y las diferentes categorías de hijos que se dieron a causa de ellas.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se constató al revisar el material bibliográfico seleccionado (acudir a la fuentes romanas primarias), que para los romanos las relaciones filiatorias entre padres e hijos estaban muy bien determinadas, existiendo tres categorías de hijos que en su momento fueron consideradas al producirse los primeros Códigos Civiles de Latinoamérica, como son: Hijos Legítimos o Justos, Hijos *Vulgo Concepti* o Espúreos e Hijos Naturales. Igualmente, de esa revisión exhaustiva se pudo determinar con meridiana claridad los efectos y consecuencias jurídicas derivados de la filiación romana, que nos permitirá aclarar cualquier duda o laguna que todavía persiste al consultar tanto en la Doctrina moderna como en la Ley Civil; y con más razón, el aclarar todo tipo de confusión que por interpretación de la Ley Civil Iberoamericana y de la propia romanística moderna, pudieran presentarse respecto de los tipos de hijos y las acciones de estado.

Este tema a desarrollar ha capturado la atención del autor, por cuanto, dando por sentado lo *supra* citado, al revisar la bibliografía empleada, se debe entender la grandeza de Roma y de sus Instituciones, ya que sus Juristas a pesar de no establecer como lo hace la legislación civil de los Países Iberoamericanos, la distinción entre filiación legítima e ilegítima, o bien como se afirma en la Doctrina, filiación matrimonial y filiación extramatrimonial; ellos (Juristas romanos), con la nota característica que se les acusa, nos legaron a perpetuidad que dentro de las tres categorías de hijos (justos, espúreos y

naturales), están lo que hoy se entiende por hijos legítimos, ilegítimos, naturales o extramatrimoniales, y lo más importante, toda la estructura jurídica sobre la cual se sustenta la familia moderna y de donde derivan los derechos, vínculos y obligaciones de quienes la integran.

En la última parte de esta Investigación están las Conclusiones de mayor relevancia, originadas de los datos e información obtenida, de la metodología utilizada y de la interpretación realizada por el autor.

1. Definición y alcance del término Filiación

El término filiación indica la generación de una persona física por la unión de un hombre y de una mujer, o como bien lo indican Di Pietro y Lapieza “es el vínculo de procreación del que se derivan ciertos efectos jurídicos” (pág. 357). La Filiación supone una relación jurídica entre los progenitores y su descendencia, tanto por lazo de sangre como por vínculos estrictamente jurídicos y tanto por descendencia habida de matrimonio como fuera de matrimonio, lo que da lugar a diversas clases. En consecuencia, por relaciones de filiación se ha de entender a los vínculos jurídicos que recíprocamente surgen entre los progenitores y el generado como consecuencia del nacimiento o de la entrada a la familia por otras vías. No se puede aplicar a Roma estrictamente la distinción moderna entre filiación legítima e ilegítima, o filiación matrimonial y no matrimonial, pero en todo caso los Juristas romanos advierten diversas categorías de hijos, con distintas atribuciones de derechos a cada una de éstas categorías.

Con la palabra *Pater* los romanos designaban al progenitor y algunas veces consideraban a los precedentes y ascendentes, así tenemos a Juliano que en Digesto (D.) 50,16,201 nos señala: “Se ha de admitir por justa interpretación, que en la denominación de ‘hijo’, así como respondimos muchas veces que está contenida la de hija de familia, se considera que también está comprendido el nieto; y entiéndase que con el nombre de ‘padre’ se designa también al abuelo: *Iusta interpretatione recipiendum est, ut appellatione ‘filii’, sicuti filiam familia contineri saepe respondimus, ita et nepos videatur comprehendendi, et patris nomine avus quique demonstrari intellegatur.* (resaltado nuestro).

En el lenguaje técnico - jurídico romano se usa unir el adjetivo naturales para distinguir el progenitor (aquel que como varón ha participado en la generación de una determinada persona física) del *paterfamilias* (aquel que es titular de la patria potestad sobre una persona libre). En nuestro derecho

“padre natural” indica el progenitor del ilegítimo, esto es, el nacido fuera del matrimonio, designado con la expresión de hijo “hijo natural” y los juristas romanos utilizan el término “*pater naturalis*” en referencia al expuesto o al hijo adoptivo o también para indicar el progenitor del ilegítimo. **Parentis** (ascendiente), tiene también un significado más amplio, designado todos los ascendientes aún de sexo femenino, así Gayo, en D. 50,16,51, nos dice: “En la denominación de ‘ascendiente’ se comprende no solamente al padre, sino también el abuelo, y el bisabuelo y todos los demás ascendientes; pero también la madre, abuela y bisabuela: *appellatione ‘parentis’ non tantum pater, sed etiam avus et proavus et deinceps omnes superiores continentur: sed et mater et avia et proavia:*” y en el D.2,4,4,2, nos dice: Ulpiano que el pretor prohibía citar en juicio a los ascendentes y que esto debe entenderse en referencia a ambos sexos, leamos lo que nos dice el jurisconsulto: “Entiende aquí por ‘ascendientes’ a los de ambos sexos; pero se pregunta, si esto es lo infinito. Unos dicen que se denomina ascendiente hasta el quinto abuelo y que los anteriores se les llaman mayores. Esto refiere Pomponio que juzgaron los antiguos, pero Gayo Casio a todos hasta al infinito los llama ascendientes; lo cual es más decorosa y con razón prevaleció: *‘parentem’ hic utriusque sexus accipe: sed an in infinitum, quaeritur. Quidam parentem usque ad tritavum appellari aiunt, superiores maiores dici. Hoc veteres existimasse Pomponius refert, sed Caius Cassius omnes in infinitum parentes dicit, quod et honestius est et merito obtinuit:*”.

El mismo Ulpiano en D. 37,5,1,1, nos afirma que: “Más el pretor exceptuó en general los ascendientes y descendientes, y no enumeró los grados de los ascendientes y de los descendientes; así, pues, los pagará a estos hasta lo infinito. Pero tampoco determinó las personas, si habían de descender de sexo viril, o del femenino. Por lo tanto, cualquiera que fuere descendiente o ascendiente será admitido a la petición de un legado, pero solamente si entre ellos hay los derechos de la cognación: *generaliter autem parentes et liberos praetor excipit, nec gradus liberorum parentumve enumeravit; in infinitum igitur iis praestabitur. Sed nec personas prosecutus est, utrum ex virili sexu, an ex feminino descendant. Quisquis igitur ex liberis parentibusque fuerit, ad legati petitionem admittetur, sed ita demum, si iura cognationis sunt inter eos*”. Paulo, en D.38,10,10.7, limita el concepto cuando dice: Entre los romanos los ascendientes hasta el quinto abuelo se llaman con denominación propia, y los ulteriores, que no tienen nombre especial son llamados mayores; y así mismo los descendientes hasta el quinto nieto, más allá del cual son llamados

posteridad: *Parentes usque ad tritavum apud romanos proprio vocabulo nominantur, ultiores, qui non habent speciale nomen, maiores appellantur item liberi usque ad trinepotem, ultra hos, posteriore vocantur*". (Resaltado nuestro).

Con el término de *liberi* y de *fili* se designan los descendientes de cualquier grado, así tenemos a Paulo que en D. 50,16,84. nos señala que bajo la palabra hijos entendemos a todos los descendientes (*fili appllationes omnes liberos intelligimus*). Igualmente Javoleno en el Libro VII de la Doctrina de Cassio, reflejada en D.50,16,116 afirma: " 'Otro cualquiera o un hijo de mi hijo sea mi heredero'; Labeón dice, que no parece que está comprendida la hija, y Próculo lo contrario; A mi me parece que Labeón sigue la materialidad de las palabras, y Próculo la intención del testador; respondió: No dudo que no sea verdadera la opinión de Labeón: *quisquis mihi alius filii filiusve heres sit; labeo non videri filiam contineri, proculus contra; mihi labeo videtur verborum figuram sequi, proculus mentem testantis; respondit: non dubito, quin labeonis sententia vera non sit*". Ulpiano nos aclara aún más lo señalado por los Jurisconsultos citados y en ese sentido afirma en D.50,16,56,1 lo siguiente: "En la denominación de 'descendientes' se contienen no solamente los que están bajo potestad, sino todos los que son de propio derecho, ora sean del sexo masculino, ora del femenino, ora descendientes de sexo femenino: *liberorum appellacione continentur non tantum, qui sunt in potestate, sed omnes, qui sui iuris sunt, sive virilis, sive femeniini sexu sunt, exve femeniini sexus descendentes*".

Ha sido reiterado la posición de los Jurisconsultos romanos en lo que se refiere al alcance del concepto de hijo, los clásicos con la brillantez característica, sentaron con la mayor claridad jurídica los principios romanos sobre la filiación que venían desde tiempos iniciales de la sociedad romana, y es por ello que aunado a lo ya citado *supra*, Juliano en D. 50,16,201, afirma contundentemente que: "Se ha de admitir por justa interpretación, que en la denominación de 'hijos', así como respondimos muchas veces que está contenida la hija de familia, se considera que también está comprendido el nieto; y entiéndase que con el nombre de 'padre' se designa también el abuelo: *interpretatione recipiendum est, ut appellacione 'filii', secuti filiamfamilias contineri saepe respondimus, ita et nepos videatur comprehendi; et 'patris' nomine avus quoque demonstrati intelligatur*".

Por su parte Calistrato en D. 50,16,220 juzga que: “bajo la palabra ‘hijos’ se comprenden los nietos, los biznietos y los demás que descenden de ellos, y en la Ley de las Doce Tablas se comprenden todos ellos bajo la palabra suyos; porque siempre que las leyes expresan el parentesco de todos los cognados usan de estos nombres: hijos, nietos, biznietos y los demás que descenden de éstos y cuando no quieren expresar todos los descendientes sino solo aquellos a quienes se les deja alguna cosa se expresan por sus propios nombres. Pero, cuando no se deja alguna cosa a personas ciertas ni a los que están en cierto grado, sino a los que vienen de un mismo linaje, los comprenden bajo la expresión hijos. 1.- Papirio Fronto en el libro tercero de las Respuestas dice que se comprenden también los nietos, hijos de los hijos y en el caso de haberse legado un predio a un mayordomo, a la mujer y a sus hijos están comprendido también los nietos a no ser que sea otra la voluntad del testador, porque se determina en muchas partes que bajo la palabra hijos se comprenden los nietos. 2.- También respondió el Divino Marco que no parece que murió sin descendientes él dejó a su nieto por heredero. 3.- A más de lo expresado también nos enseña la naturaleza, que los ascendientes piadosos que se casan con la intención de tener descendientes, bajo la expresión HIJOS comprenden a todos los que descenden de ellos, porque no podemos dar a nuestros nietos nombre más dulce que el de hijos, por lo cual concebimos hijos e hijas para que los que descenden de éstos o éstas, quede memoria de nosotros en la posteridad: *‘Liberorum’ appellatione nepotes et pronepotes, ceterique, qui ex his descendunt, continentur; hos enim omnes suorum appellatione lex duodecim tabularum comprehendit. Toties enim leges necessariam ducunt cognitionem singulorum nominibus uti, veluti: ‘filii, nepotis, pronepotis’ ceterorumve, qui ex his decendunt, quotiens non omnibus, qui post eos sunt, praestitum voluerint; sed solis his succurrent, quos nominatim enumerent. At ubi nom personis certis, non quibusdam gradibus praestatur, sed omnibus, qui ex eodem genere orti sunt, liberorum appellatione comprehenduntur. 1- Sed et Papirius Fronto libro tertio responsorum ait, praedio cum vilico et contubernalis eius et filiis legato, nepotes quoque ex filiis contineri, nisi voluntas testatoris aliter habeat; filii enim appellatione saepe et nepotes accipi, multifariam placere. 2- Divus quoque Marcus rescripsit, nom videri sine liberis defunctum, qui nepotem suum heredem reliquit. 3- Praeter haec omnia natura nos quoque docet, parentes pios, qui leberorum procreandorum animo et voto uxores ducunt, filiorum appellationes omnes, qui ex nobis descendunt,*

continere; nec enim dulciore nomine possumus nepotes nostros, quam filii appellare. Etenim idcirco filios, filiasve concepimus atque edimus, ut ex prole forum, earumve diuturnitatis nobis memoriam in aevum relinquamus.”

Aulo Gelio en sus “Nocties Atticarum”, Libro 2º, Capítulo XIII, nos dice: “Los oradores antiguos, historiadores y poetas empleaban el plural *liberi* para designar un solo hijo varón o hembra”.

De todo lo antes señalado, las conclusiones a que podemos llegar son las siguientes: 1) Quizás en un primer tiempo *liberi* fue usado en el solo significado de los directamente procreados del uno y del otro sexo, y más tarde comprendió también a los nietos y descendientes sucesivos; 2) *Filii*, en cambio, originariamente debía comprender solamente los descendientes varones posteriormente se extendió a los descendientes femeninos; 3) la palabra *liberi* desde la época antigua es usada solo en referencia a personas libres y 4) ya para el derecho clásico, los vocablos *filius* y *liber* eran sinónimos.

El ordenamiento jurídico romano establece diversas consecuencias a la filiación según que los padres estén o no unidos en matrimonio legítimo, - éste ha de entenderse en el sentido romano o sea aquel donde se presentan las condiciones esenciales establecidas en la Ley: Derecho de connubio general y especial, consentimiento del padre, consentimiento de los futuros cónyuges y la edad matrimonial: pubertad y nubilidad - al momento de la procreación del hijo, en tal virtud en Roma se conocieron tres clases de hijos.

2. Clases de Hijos

2.1. Hijos Legítimos o Justos

2.1.1. Consideraciones Generales

Hijo legítimo es aquel concebido o procreado por personas que se hayan unidas por un matrimonio legítimo y se presume tal, vale decir legítimo, aquel que ha sido concebido entres los 182 días después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 después de su disolución. En cuanto a la presunción de paternidad ésta se haya establecida por los romanos en el Digesto, y este sentido Paulo en D. 2,4,5 señala: “*pater vero is est, quem nuptiae demonstrant*: pero ciertamente padre es aquel que demuestran las nupcias”; y en cambio, los romanos afirmaban “*mater certa pater incerta*”, y así lo refleja el mismo Paulo en el fragmento antes citado cuando señala en su encabezamiento que “*quia semper certa est, etiamsi vulgo conceperit*: porque siempre es cierta, aunque hubiere concebido del vulgo”, y para los

plazos antes indicado, los jurisconsultos romanos se acogen a la autoridad de los sabios Hipócrates y Pitágoras, lo cual está contenido en varias fuentes, así tenemos al mismo Paulo que en sus Sentencias 4,9,5 nos dice: “en el séptimo mes la madre puede parir porque dice Pitágoras que se entiende por parto cuando se nace entre el séptimo y el décimo mes: *septimo mense natus matri prodest: ratio enim pithagoraei numeri hoc videtur admittere, ut aut septimo pleno aut decimo mense partus maturior videatur*.”

Por su parte Ulpiano en D.38,16, 3, 12 nos enseña: “Pero del que nació después de los 182 días, escribió Hipócrates, y respondió el Emperador Pío a los pontífices que parece que nació en tiempo legítimo y que no fue concebido en servidumbre si a su madre se le dio libertad antes de los 182 días: *de eo autem, qui centesimo octogensimo secundo die natus est, hippocrates scripsit et divus pius pontificibus rescripsit iusto tempore videri natum, nec videri in servitutem conceptum cum mater ipsius ante centesimum octogensimum secundum diem esset manumissa*”; y el propio Paulo reafirma aún más lo señalado por Ulpiano cuando en D.1,5,12 señala: “Está recibido por la autoridad del doctísimo Hipócrates, que el parto a los siete meses es perfecto y por eso se ha de creer que aquel que a los siete meses nace legítimo matrimonio es hijo legítimo: *septimo mensi nasci perfectum partum iam receptum est propter auctoritatem doctissimi hippocratis viri: et ideo credendum est eum, qui ex iustis nuptiis septimo mense natus est, iustum filium esse*.”

El Jurisconsulto Scévola establece la sucesión de los póstumos que a la vez tal y como señalamos anteriormente, se determinó el alcance de la filiación, y así nos ilustra en D.28,2,29: “Galo introdujo que se pudiesen instituir los nietos póstumos en esta forma: ‘si mi hijo muriese viviendo yo, si dejase algún nieto o nieta después de mi muerte, dentro de los diez meses que muriese mi hijo, sean mis herederos’: *gallus sic posse institui postumos nepotes induxit: ‘si filius meus vivo me morietur, tunc, si quis mihi ex eo nepos, sive quae neptis post mortem meam in decem mensibus proximis, quipus filius meus moreretur, natus, nata erit, heredes sunt*’”.

Ulpiano en D.38,16,3,11, expone: “el que nació diez meses después de la muerte del testador no será admitido a la herencia legítima: *post decem menses mortis natus non admittetur ad legitimam hereditatem*.”.

En una Constitución Imperial del 12 de las calendas de diciembre del año 530 d.c., compilada en el Código Justiniano 6,29,4 indica Augusto a Julián, Prefecto del Pretorio que “al otorgarse un testamento se usaron las siguientes palabras: Si diez meses después de mi fallecimiento naciese un

hijo o una hija, sean herederos míos, o bien las siguientes: sea heredero mío el hijo o la hija que nazca dentro de los diez meses siguientes de mi muerte; se suscitó una controversia entre los intérpretes de las leyes sobre si debían considerarse nombrados en el testamento y por consiguiente si debía o no romperse. Resolviendo esta duda en el sentido que muchos otros, esto es, a favor siempre de la voluntad del testador, resolvemos, que ni una ni otra locución rompan el testamento y que tanto si el hijo o hija nacen en vida del testador como diez meses después de su fallecimiento, valga el testamento, puesto que no debe sufrir la pena de la preterición el que no se olvidó de sus hijos en el testamento”

El mismo Justiniano en su Novela 39, Capítulo 2, bajo el título “De la mujer que pare al undécimo mes”, nos afirma: “tres constituciones promulgadas por nuestros antecesores, castigan a las mujeres que contraen segundas nupcias dentro del año de disuelto el primero que nuestras leyes llaman el año del luto; sobre el particular hemos dado también una ley en la que se corrigen un tanto las disposiciones. Pero como está sucediendo un hecho vergonzoso para nuestros tiempos que no queremos permitir, juzgamos conveniente reprimirlo, helo aquí: una mujer perdió su esposo y cual si durante la vida de aquel no hubiere sido casta, parió dentro del año del luto pero después del undécimo mes, no es posible que fuera del difunto, pues la concepción no exige tanto tiempo, y atendiendo a que una de las penas de los casamientos prematuros es la pérdida del usufructo y de las donaciones antenupciales que el marido hubiese hecho, los hijos, justamente injuriados por el extraño parto de su madre, reclamaron la donación antenupcial y que se declarase que ésta no pudiese adquirir cosa alguna del marido, cuya memoria había deshonorado tan prontamente. La mujer contestó ¿Cómo lo repetiremos sin avergonzarnos que no podía perder la donación antenupcial, que sabía lo dispuesto en la ley sobre matrimonio legítimo, que no la había infringido puesto que no había contraído nuevo matrimonio y que el niño que había dado a luz era el fruto de su inclinación a la incontinencia. Pero como está fuera de duda, que en este caso la mujer incurre en penas mayores, no podemos sustraerla a las en que ha incurrido. Así pues (en beneficio de los hijos del difunto marido) queremos que pierda la donación antenupcial, pena que imponen nuestra leyes a la mujer que se casa dentro del año del luto; pues si la ley impone esta pena a las que contraen matrimonio legítimo dentro del año porque dan lugar a la sospecha de que en vida del primer marido estaba en relación con el segundo ¿cómo no habíamos de hacer otro tanto cuando ni siquiera existe duda, cuando el

delito de la mujer queda de manifiesto por su impío parto? ¿Cómo podríamos dejarla impune? Mandamos, pues, que cuando en un caso de esta clase, la mujer pariese dentro del año del luto, esto es, al fin del mismo (de modo que no se dude que el hijo no es del primer marido), perderá todos sus derechos a la propiedad y usufructo de la donación antenupcial y sufrirá las demás penas establecidas por el caso que hubiese contraído legítimo matrimonio dentro del año, pues la incontinencia no debe tener ventaja alguna sobre la castidad. La mujer, en este caso, incurrirá en las predichas penas así como en la pérdida de la donación, lo que disponemos para que no piense intempestivamente en contraer segundas nupcias, ni que todavía es peor, manche con su mala conducta el que contrajo”.

Dentro de las fuentes literarias romanas encontramos pasajes que nos permiten ampliar lo que los Jurisconsultos romanos tan sabiamente sentaron, y así tenemos las “Nocties Atticarum” de Aulo Gelio, de donde podemos leer en el capítulo XVI del Tercer Libro, lo siguiente: “Ilustres médicos y filósofos han hecho observaciones sobre la época del parto de las mujeres, y se han ocupado de la cuestión: ¿Cuánto tiempo esta el hombre dentro del seno materno?. La opinión mas extendida y que se considera hoy como mas verdadera es que la mujer que ha concebido da a luz su fruto rara vez en el séptimo mes, nunca en el octavo, frecuentísimamente en el noveno y con bastante frecuencia en El décimo; que el fin del décimo mes es el último término a que puede retraerse el nacimiento del hombre. Esta última observación se encuentra consignada en un verso de un poeta antiguo: Plauto, quien en su comedia Cistelaria dijo ‘La mujer con que tuvo comercio, dió a luz una hija al final del décimo mes’. El antiguo poeta Menandro, quien en todo se ciñe a la verdad, como hombre avezado a todos los conocimientos, nos suministra el verso siguiente en apoyo de la misma observación: encuéntrase en la comedia intitulada Plocio: ‘La mujer da a luz a los diez meses’. Debe observarse que Cecilio, en un pasaje de una comedia, en gran parte imitada del Plocio de Menandro, y conocida con el mismo título, cita en el número de los meses en que la mujer puede dar a luz, el octavo, del que no había hablado Menandro ‘¿puede dar a luz una mujer al décimo mes? Sí, sin duda lo mismo que en el noveno, el séptimo y el octavo’. El testimonio de Varrón nos permite creer que Cecilio no dijo ésto a la aventura, y que tuvo motivos para separarse de una opinión sentada por Menandro y sostenida por otros muchos. En efecto, Varrón dice en su libro XIV de la Cosas Divinas que algunas veces se ha visto nacer a los ocho meses: en el mismo libro añade que puede ocurrir el parto

algunas veces en el undécimo mes: por lo demás, según nos dice el mismo Varrón estas dos aserciones pertenecen a Aristóteles. El siguiente pasaje de Hipócrates puede servir para explicar porque difieren las opiniones en cuanto al parto en el octavo mes. Léase en el tratado de Hipócrates intitulado “De los Alimentos”: ‘Los niños nacen y no nacen en el octavo mes’. Este lacónico aforismo difícilmente se comprende, y se contradice en si mismo; pero he aquí la explicación que nos da el médico Sabino, autor de excelentes comentarios sobre Hipócrates: ‘los niños que nacen por aborto en octavo mes parecen vivos en el primer momento, pero no lo están en realidad, porque un instante después expiran. Solamente tienen apariencia de vida, pero no verdadera vida’. Varrón nos dice que los antiguos romanos no consideraban posibles estas excepciones en la ley del parto, y que creían que el noveno o el décimo mes eran la época fijada por la naturaleza para que dé a luz la mujer. Añade que esta convicción fue el origen de los hombres que dieron a las tres divinidades que presiden el destino humano. En efecto; estos nombres lo sacaron del verbo parire y de las palabras *nonus* y *decimus*, que marcan la época del parto. “El nombre de Parca, dice Varrón, se formó de *partus*, y los de Nona y de Décima vienen del número que designan los meses fijados para el parto”. Caeselio Vindex dice en sus “Lecturas Antiguas”: ‘los nombres dados a las tres Parcas son Nona, Decuma y Morta’, y cita como ejemplo del empleo del último nombre, estos versos tomados de la “Odisea” de Livio, el más antiguo de nuestros poetas: “¿Cuándo llegará el día predicho por Morta?. Pero Caeselio, como crítico poco inteligente, tomó por nombre de una de las parcas la palabra *morta*, que solamente es la traducción de la griega *moira*, el Destino, la Parca en general. A estos datos que he recogido en los libros acerca de la época del parto, añadiré el relato de un hecho ocurrido en Roma. Una señora reconocida por su honradez y morigeradas costumbres, y cuya virtud no podrá ponerse en duda, dio a luz un niño once meses después de la muerte de su marido. La época del parto hizo creer que había concebido después de la muerte del esposo; y se intentó contra ella una acusación, en virtud de la ley de los decenviros, que dice que el parto legítimo no puede tener lugar más allá del décimo mes. Pero el emperador Adriano, a cuyo tribunal se llevó la causa, decidió que el parto podía ocurrir en el mes undécimo. He leído el decreto en el que se asegura el príncipe haber tomado esta decisión por opiniones de filósofos y médicos celebres de la antigüedad. Recientemente ha leído en la sátira de Varrón intitulada “El Testamento” la siguiente frase: ‘si me nacen uno o muchos hijos en el décimo mes, y son tan estúpidos como borricos, los

desheredo; si me nacen uno en el undécimo, a pesar de la autoridad de Aristóteles, trataré a Accio como a Ticio'. En el final de esta frase, Varrón aplica a su pensamiento un proverbio antiguo del que se servían al hablar de cosas que no difieren en nada la una de la otra; en este caso se decía: 'lo mismo importa Accio que Ticio'. Varrón quiere decir con esto que reserva igual suerte a los hijos nacidos en el décimo mes y a los que nazcan en el undécimo. Si, según todo esto, hay que creer que el nacimiento del hombre no puede retrasarse más allá del décimo mes, no se comprende como Homero hizo decir que Neptuno a la joven con quien acaba de unirse: 'joven, regocíjate de haberme recibido en tus brazos. Al terminar su curso el año, te verá dar a luz dos ilustres retoños; el lecho de los inmortales engendra dioses'. Dudoso acerca de este pasaje, lo mostré a muchos gramáticos: unos quisieron explicármelo observando que en la época de Homero, como en la de Rómulo, el año no tenía doce meses, sino diez; otros me dijeron que convenía a la majestad del Dios que el niño engendrado por él se desarrollase lentamente en el seno materno, y los demás me dieron respuestas igualmente frívolas. Favorino, a quien consulté en seguida, me dijo que las palabras *periploménu eniautu* no significaban que el año estuviese para terminar, sino solamente que estaría muy avanzado, *affectus*. Esta palabra *affectus*, empleaba en el sentido en que la tomó entonces Favorino, no es común. Cicerón y los escritores antiguos mas elegantes la emplearon hablando de cosas que todavía no han llegado a su fin, pero que se encaminaban y acercaban a él. Para expresar esta idea la usa Cicerón en su oración sobre Las Provincias Consulares. Hipócrates, en el libro citado anteriormente, después de determinar el número de días necesarios para la formación del feto, fijado el parto en el noveno o décimo mes, añade que este cálculo no es invariable, y que algunas veces el niño puede nacer poco antes o poco después, terminando la observación con estas palabras: 'el parto ocurre algunas veces más pronto o mas tarde, y el momento puede diferir en cada caso particular; pero cuando decimos más tarde decimos demasiado y cuando decimos más pronto decimos demasiado también'. Estas últimas palabras quieren decir que el parto, sea que se verifique antes, sea que tenga lugar después del término acostumbrado, nunca está muy lejano y siempre ocurre poco antes o poco después. Recuerdo que un día en Roma, en un negocio en que mediaba importantes intereses, se discutió cuidadosamente la cuestión de saber si un niño nacido vivo a los ocho meses y muerto casi en el acto de nacer, podía dar al padre el derecho de tres hijos; y que sobre este punto se sostuvo largo debate, pareciendo a muchos aborto el parto ocurrido

a los ocho meses, antes del término ordinario. Ya que he citado el pasaje de Homero, en que parece se concede un año al término del embarazo, y que he dicho lo que sabía del parto a los once meses, no creo que debo omitir aquí un caso curioso que he leído en Plinio, en el lib. VII de su “Historia Natural”, como podría parecer inverosímil, citaré al mismo autor: ‘Refiere Masurio que el Pretor L. Papirio, ante quien pedía un pleiteante una sucesión como segundo heredero, la adjudicó, con perjuicio suyo, aun niño que la madre declaraba haber dado a luz al cabo de trece meses, y que este magistrado dio por razón de su sentencia que no conocía época verdaderamente fija para los partos’”.

En la fuentes romanas encontramos el derecho que tenía el marido de impugnar la propia paternidad respecto del nacido dentro aquellos términos de la mujer con la cual estaba unido en matrimonio al momento de la concepción, siempre y cuando suministrara pruebas al respecto, y así tenemos a Ulpiano que en D.1.6,6, comentarios a Sabino, nos señala: “Definimos que es hijo aquel que nace del marido y de su mujer. Pero si supusiéramos que el marido estuvo ausente, por ejemplo, diez años, y que después que volvió encontró en su casa un niño de un año, nos conformamos con la sentencia de Juliano que dice, que este no es hijo del marido que estuvo ausente. Mas dice Juliano, no ha de consentirse aquél que cohabitó asiduamente con su mujer no quiera reconocer al hijo, como si no fuera suyo. Pero me parece, y del mismo sentir es Scevola, que si consta que el marido no se acostó por algún tiempo con su mujer, por enfermedad u otra causa cualquiera, o el padre de familia tuvo tal enfermedad que quedase impotente, el que nació en su casa no es hijo suyo, aunque lo sepan los vecinos: *Filium eum definimos, qui ex viro et uxori eius nascitur. Se si fingamus abfuisse maritum, verbi gratia per decennium, reversum anniculum invenisse in domo sua, placet nobis Iuliani sententia, hunc non esse maritum filium. Non tamen ferendum Iulianus ait eum, qui con uxore sua assidue moratur nolit filium agnoscere, quasi non suum. Sed mihi videtur, quod et Scaevola probat, si constet maritum aliquamdiu cum uxore non concubuisse infirmitate interveniente vel alia causa, vel si ea valetudine paterfamilias fuit, ut generare non possit, hunc qui in domo natus est, liceo vicinis scientibus, filium non esse*”.

En D. 25,3, Ulpiano establece que ha de entenderse por la obligación de reconocer y alimentar a los hijos, y en donde precisamente se regula el caso del divorcio y las implicaciones que este pueda tener en cuanto la mujer se encuentre embarazada al momento de la disolución del vínculo. Así pues, los romanos establecen que la mujer o la persona que sobre ella ejerce la

patria potestad dentro de los 30 días siguientes (continuos: D.25,3, frag. 9) a la disolución del vínculo notificarán al ex marido que la que fué su mujer se encuentra embarazada, éste entonces, tiene dos caminos o reconoce que es coautor de aquel nuevo ser o, por el contrario, lo niega, alegando determinadas pruebas como las que hemos citado en D.1,6,6. Si la mujer o su ascendiente no hacen la debida participación discuten los jurisconsultos romanos acerca de los efectos que pueda producir esta omisión voluntaria o involuntaria, para unos como Ulpiano, no tiene ninguna relevancia; para otros, como Juliano, se aplica el Senadoconsulto Plauciano, que permite al ex marido, desconocer la paternidad del ser que late en el claustro de la que fue su mujer.

En consecuencia de todo lo anteriormente señalado, y siguiendo a Uria (1984), se establecieron dos presunciones legales: la primera de ellas que pudiéramos llamar moral, que se expresa a través del axioma: *pater is est quem iustae nuptiae demonstrant*, con arreglo a lo cual, el infante nacido durante el matrimonio se presumía que era hijo del esposo; y la otra, que pudiéramos llamar científica, conforme a la cual los límites extremos de la gestación eran ciento ochenta y trescientos días: de seis a diez meses, respectivamente.

2.1.2. Prueba del Nacimiento

En cuanto a la prueba del nacimiento, se discute si los romanos conocieron un sistema de registro de actas del estado civil referido a ese acontecimiento, a los fines de poder determinar la condición del hijo, veamos:

I).- El Censo. Desde tiempos inmemoriales que la tradición remonta al “buen Rey Servicio Tulio”, se creó una forma de conocer el número de ciudadanos romanos y de las riquezas de cada uno de ellos, a los efectos no solo impositivos sino para determinar a cual clase debía pertenecer, no perdiendo de vista que la centuria formada por miembros de una misma clase, era una organización de carácter político-militar. La actividad censoria estaba especialmente atribuida a unos funcionarios en una primera época auxiliares del rey y en una segunda, *magistrati populi romani*- denominados Censores, quienes cada cinco años y en virtud de una ley especial, se abocaban al cumplimiento de su misión específica: señalar el número de patres familias, casados o no (*pater familias*, para los romanos, es toda aquella persona varón no sometida a potestad alguna, así en D.1,6,4, nos dice Ulpiano “*Nan civium Romanorum quidam sunt patresfamiliarum, alii filiifamiliarum,... omissis... Patres familiarum sunt, qui sunt suae potestatis, sive puberes,*

sive impúberes...: Los ciudadanos romanos unos son padres de familia, otros hijos...*omissis*... Padres de familia son los que están en su potestad, ya púberes, ya impúberes...”, y el mismo Jurisconsulto en D.50,16,195,2 reafirma: “Padre de familia se llama el que tiene dominio en la casa y con razón se llama así aunque no tenga hijo...*omissis*... Finalmente llamamos padre de familia al pupilo y cuando muere el padre otros tantos como estaban sujetos a él empiezan a constituir otras tantas familias, porque cada uno adquiere el título de padre de familia, y lo mismo se dirá respecto del emancipado, porque éste queda libre de la patria potestad”); si eran casados debían señalar los miembros de su familia y el monto de sus bienes; declaraciones estas que debían hacerse bajo fe de juramento. En cuanto a la eficacia del Censo en lo referente al derecho privado, no es posible determinarla con precisión, mas, lo único que se ha podido comprobar es que: 1) cuando un *pater* quería manumitir a un esclavo lo incluía entre los miembros de su familia, considerándolo, en consecuencia, como un hombre libre; 2) cuando el *pater* omitía a algunos de los suyos en el censo, el omitido automáticamente caía en esclavitud, lo cual nos permite concluir: a) si el padre señalaba en el censo los miembros de su familia, es porque considera a éstos sujetos a su potestad, y en consecuencias, procreados en *iustae nuptiae*, luego tienen el carácter de legítimo y b) el hijo ilegítimo, esto es, el nacido fuera de justas nupcias no está sometido a la potestad paternal y seguirá la condición de la madre para el momento del parto adquiriendo la ciudadanía si la madre es ciudadana, serán libres y no sometidos a potestad alguna y c) el padre podría declarar *coram censoribus* que tenía una mujer *liberorum quaerendorum causa* y con ello probaba, en primer lugar que el matrimonio era justo y en segundo lugar, si tenía hijos que éstos eran legítimos.

II).- Se han encontrado testimonios jurídicos y literarios que se remontan al siglo II de nuestra era y que dan fe que para esta época existía un sistema llamado de las *professiones liberorum o filiorum* (*professio*: palabra latina que significa declaración, manifestación, testimonio). Consistía en las declaraciones de que el hijo era suyo, hechas por el padre del neonato ante los magistrados, y estas *professiones* constituyen prueba inequívoca en las cuestiones o acciones de estado, sosteniéndose además que en tiempos de Marco Aurelio “el filósofo”, se estableció la obligatoriedad de la *professio*, la cual debía cumplirse dentro de los 30 días siguientes al nacimiento y si se efectuaba en Roma, debía hacerse ante los Prefectos del Erario de Saturno, y si era en la Provincia, ante los prefectos del Erario. En este particular Schulz

afirma lo siguiente: “Augusto fue quien primeramente introdujo un registro de nacimiento. En dos leyes, *Lex Aelia Sentia* (4 a.d.) y *Lex Papia Poppaea* (9 a.d.), se dispuso que un hijo legítimo que fuese ciudadano romano, debía ser inscrito en el registro de nacimiento dentro de un plazo de treinta días a contar de la fecha en que nació. El objetivo de este registro fue el de facilitar la prueba de la fecha de nacimiento y del status del hijo, aunque el registro solamente servía de base a una presunción o proporcionaba una prueba prima facie. Padres e hijos tenían derechos a obtener un certificado de nacimiento que contuviese el nombre del hijo, el nombre de los padres, la fecha de nacimiento y la circunstancia de que el hijo se hallaba en posesión de la ciudadanía romana” (Schutlz. 1960. Págs. 72 y 73).

III).- En los territorios de las que fueron Provincias Orientales del Imperio, se han encontrado numerosos dípticos y papiros del siglo II y III de nuestra era, los cuales contienen manifestaciones de nacimientos hechas usualmente por los progenitores denominándose *Professio*, referentes a los hijos legítimos y *Testatio*, relativas a los hijos ilegítimos.

Veamos un ejemplo de cada una de ellas: Primero: *Professio*, contenida en el Papiro Oxirincó 984: “Siendo Cayo Vecio Atico Sabiniano y Cayo Asinio Lépidio, Cónsules en las 16 calendas de abril, año 5 del Emperador César Gordiano Marco Antonio Pío, Félix Augusto, en Alejandría de Egipto ante Cayo Domicio Felipe, Prefecto del Egipto, Lucio Aurelio Teodoro hizo manifestación que Lucio Aurelio Amon es hijo de él y de su esposa Valeria Julia y que nació el 9 de enero del año 242, siendo Sabino y Venustio Cónsules y en el reverso del mismo papiro se lee: “Lucio Aurelio Teodoro declaró que Lucio Aurelio Teodoro es mi hijo y que nació: de mi esposa Valeria Julia como arriba está dicho”. Este papiro nos indica: 1) Que Lucio Aurelio Teodoro es ciudadano romano por cuanto: a) El nombre Lucio es inminentemente latino y el Aurelio fue el nombre común usado por los neociudadanos de las regiones orientales del Imperio a partir de la constitución del año 212 D.C. de Antonino Caracalla; 2) que Valeria Julia es ciudadana romana y 3) que el hijo de ambos es además de ciudadano romano, hijo legítimo en cuanto es producto de justas nupcias.

Segundo: *Testatio*, contenida en el Papiro Michigan III, 169 del año 145 d.c.: “Sempronia Gemela con la autoridad de su tutor Cayo Julio Saturnino atestiguó que los hijos que le habían nacido que son varones y gemelos y se llaman Marco Sempronio Socracio y Serapio respectivamente hijos espuréos. A ejemplo de la arriba señalado y a los efectos de las Leyes *Aelia Sentia*

y *Papia Popea* para que se le atribuyeran el status que goza la madre, se inscribieron dos tablas. Hecho en Alejandría de Egipto III Calendas”, y en el inverso del papiro se lee: “Yo Sempronia Gemela con la auctoritas de mi tutor Cayo Julio Saturnino atestigüé que tuve dos hijos gemelos nacidos de padre incierto y los cuales se llaman Marco Sempronio Serapio y Marco Sempronio Socracio. Cayo Julio Saturnino tutor de ella inscribo y escribo porque ella es analfabeta”. Este papiro, claramente nos indica: 1) Que el nombre Sempronia es un nombre latino, como ciudadano romano debió haber sido Cayo Julio Saturnino y Cayo Julio Saturnino debió haber sido ciudadano romano puesto que es Tutor, y la Tutela es una institución del Derecho Civil, lo que induce que la declarante es ciudadana romana; 2) La *Testatio* es igualmente institución propia de los ciudadanos romanos y cuando la declarante expresa que sus hijos Marco Sempronio Serapio y Marco Sempronio Socracio, está solicitando que se le aplique la regla del Derecho Civil que prescribe “hijo nacido fuera de justo matrimonio sigue la condición de la madre para el momento del parto”, por lo qué, si son de padre incierto, está en evidencia que se trató de una unión no matrimonial, y en consecuencia, al seguir la condición de la madre para el momento del alumbramiento, Sempronia era ciudadana romana y también sus hijos gozaban de ese *status*.

2.1.3. Efectos de la Filiación Legítima o Justa

En cuanto a las consecuencias jurídicas que produce ope legis la filiación legítima, podemos señalar las siguientes:

1) Atribución al hijo del *status civitatis* que tenga el padre al momento de la concepción del hijo. Sobre este efecto, Ulpiano en sus Reglas 5,8 nos indica: “habiendo connubio los hijos siguen siempre la condición del padre; no existiendo connubio, toman la condición de la madre” y agrega en fragmento 8 del mismo título “en los que nacen de matrimonio contraído conforme a derecho, se atiende al tiempo de la concepción; mientras que los que no fueron concebidos legítimamente, se atiende al del alumbramiento”. Celso, de igual manera nos señala en D.1,5,19, lo siguiente: “*Quum legitimae nuptiae factae sint, patrum liberi sequuntur; vulgo quaesitus matrem sequitur*: Cuando se hayan celebrado legítimas nupcias, los hijos siguen al padre; el concebido de vulgo sigue a la madre”. Aquí el Jurisconsulto nos quiere decir que los hijos que nazcan de legítimas nupcias siguen al padre y los que no son habidos en matrimonio justo a la madre.

Esta posición también es compartida por Ulpiano, quien en D.1,5,24, nos indica: “*Lex natura haec est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio, matrem sequatur, nisi lex specialis aliud inducit*”. La ley de la naturaleza es esta: que el que no nace de justo matrimonio sigue a su madre, salvo si una ley especial que determine otra cosa”. Ley especial que se puede afirmar, en los casos de hijos habidos de justo matrimonio que adquirirán la condición jurídica que tenga el padre para el momento de la concepción del hijo.

Gayo en sus Instituciones, 1,56 y 57, sigue la misma orientación y nos indica que se estima que “los ciudadanos romanos han contraído legitimo matrimonio y que tienen en potestad a los hijos nacidos en él, cuando se casan con ciudadanas romanas o incluso latinas o extranjeras con las cuales tengan derecho de matrimonio; pues, como el derecho de matrimonio hace que los hijos sigan la condición del padre resulta que no solo se hacen ciudadanos, sino que también están en potestad de aquel” (I.,1,56) y en el siguiente fragmento (I.,1,57) continua el jurisconsulto: “por lo cual, las constituciones de los príncipes suelen conceder también algunos a algunos veteranos el derecho de matrimonio con aquellas latinas o extranjeras con las que primero se casaran después del licenciamiento; y los que nacen de ese matrimonio no solo se hacen ciudadanos romanos, sino que entran también en potestad de los padres”, además el hijo adquiere la condición del libre. Mas adelante en el pasaje I.,1,92 nos señala que “la extranjera que quedó embarazada sin que supiera de quién y convertida luego en ciudadana romana pariese, para un ciudadano romano...”. Igualmente nos refiere Gayo el caso de si el padre era peregrino y adquiriría después de la concepción pero antes del nacimiento del hijo la ciudadanía romana, el hijo nace ciudadano, entendiéndose con Gayo que los hijos ya nacidos continúan peregrinos a menos que el emperador les otorgue la ciudadanía: Instituciones I.,1,93: “Si un extranjero pidiera para sí y para sus hijos la ciudadanía romana, éstos no entrarán bajo su potestad, a no ser que el emperador así lo decidiera, y sólo lo decide cuando conocido el asunto estima que va a haber ventaja para los hijos; pero cuando con mas cuidado y rigor entra en el fondo del asunto es cuando se trata de impúberos y de ausentes, estando todo esto expresado en un edicto del consagrado Adriano”; y agrega: “también si a uno se le da la ciudadanía romana junto a su mujer embarazada, aunque el que nace, como arriba dijimos, sea ciudadano romano, no entra, sin embargo, bajo la potestad del padre; y esto está expresado en un rescripto del muy venerado Adriano, de consagrada memoria. Por esa causa el que sabe que su mujer está embarazada cuando pide al Emperador la ciudadanía para

él y para su mujer, debe pedir al mismo tiempo tener la potestad sobre aquel que habrá de nacer”(I.,1,94); y concluye: “En otra situación están aquellos que por tener el derecho de la latinidad obtienen la ciudadanía romana con sus hijos, pues alcanzan la potestad sobre ellos. Ese derecho es dado por el pueblo romano o por el Senado o por el César a algunas ciudades extranjeras” (I.,1,95).

Esto nos lleva a analizar otro caso interesante cual es el de un peregrino casado con una peregrina y posteriormente adquiere la ciudadanía, de donde tenemos que precisar lo siguiente:

- a) Si el cónyuge que permanece peregrino pertenece a un pueblo que tiene el *ius connubii* con Roma, entonces aquel matrimonio por *ius gentium* se convierte en legítimo, siempre que subsista la voluntad recíproca de continuar unidos en matrimonio y no hayan impedimentos, los hijos que nazcan después de la concepción de la ciudadanía serán legítimos y ciudadanos romanos y los que al momento del otorgamiento de la ciudadanía, ya hubieran nacido, continuaran siendo peregrinos.
- b) Si el cónyuge que continua siendo peregrino, no pertenece a un pueblo que tenga el *ius connubii* con Roma, el matrimonio continuará siendo del derecho de gentes y a la luz del derecho civil será una unión ilegítima, los hijos que nazcan después de la concesión de la ciudadanía serán espúreos y seguirán la condición de la madre para el momento del parto, es decir, si la madre para el momento del parto adquirió la ciudadanía y el padre no, los hijos serán ciudadanos; y a la inversa, padre ciudadano y madre peregrina, los hijos nacerán peregrinos.

Un tercer caso, que se nos plantea es el siguiente: Alguien ha adquirido la ciudadanía romana después de que el hijo haya sido concebido pero la pierde antes de que el hijo nazca, o el caso de aquel perdió la ciudadanía en el intervalo existente entre la concepción y el parto ¿Cual es la condición de ese hijo? En las fuentes nada se dice, más interpretando el fragmento 18, título 5 Libro I del Digesto perteneciente a Ulpiano, se nos expresa: “El Emperador Adriano respondió a Publicio Marcelo que la mujer libre que, estando preñada fue condenada a muerte, paría libre al hijo a o la hija que daba a luz y, que se acostumbraba a esperar a que pariese: y que la que si concibió de legítimas nupcias fue después desterrada, para ciudadano romano y en la potestad del padre: *Imperatur Hadrianus Publicio Marcello rescripsit, liberam, quae*

praegnans ultimo supplicio damnata est, liberum parare, et solitum esse servari eam, dum Jartum hederte. Se si ei, quae est iustis nuptiis concepit, aqua et igni interdictum est, civem Romanum parit, et in potestate patris”; Es posible concluir, mediante argumento *in contrario sensu* que, si el hombre pedía la ciudadanía y la libertad durante la concepción se atribuía al hijo la condición mas favorable.

2) Atribución al padre ciudadano de la patria potestad si era *sui iuris* sobre sus hijos y si éste era *filius familias* al abuelo, en este ultimo supuesto cuando muere el abuelo, el padre ejerce sobre sus hijos la patria potestad. En el caso de que alguno obtenga la ciudadanía romana conjuntamente con su mujer, quien se encuentra encinta adquiere la ciudadanía para el que habrá de nacer, pero este *nasciturus*, llegando el momento, será *siu iuris* por disposición imperial, a menos que el progenitor al solicitar la ciudadanía para él y para su mujer, pida al príncipe le atribuya la potestad sobre aquel hijo que habrá de nacer. Igualmente, la patria potestad puede ser atribuida a aquel ciudadano que casó con una peregrina creyéndola ciudadana, pero después de probar su error, el Jurisconsulto Gayo nos refiere varios ejemplos de esta situación en sus Instituciones I, 65 al 75, citando a continuación algunos de ellos:

- 1) I.,1,65: “*Aliquando autem euenit, ut liberi qui statim ut nati sunt parentum in potestate non fiant, ii postea tamen redigantur in potestatem*: Ocurre a veces que los hijos no entran bajo la potestad de los ascendientes nada más nacer, sino que lo hacen en un momento posterior”;
- 2) I.,1,67: “También si un ciudadano romano se casaba con una latina o con una extranjera creyendo equivocadamente que lo hacía con una ciudadana romana, si tuviera un hijo, éste no entraba bajo su potestad al no ser ciudadano romano, sino latino o extranjero, según fuera la condición de la madre, ya que no sigue la condición del padre más cuando entre padre y madre existe el derecho de matrimonio, sin embargo, se permitió por un senadoconsulto que una vez justificado el error alcanzarán tanto la madre como el hijo la ciudadanía romana y entrarán desde ese momento bajo la potestad del padre. Se sigue la misma norma cuando por ignorancia se contrajera matrimonio con una que perteneciera a la clase de los *dediticios*, si bien en este caso la mujer no se hace ciudadana romana”. De este pasaje podemos inferir lo siguiente: 1) Que el *connubium* solo existe si entre el padre y la madre hay derecho a matrimonio, y

ya sabemos, que el *conubium* como refiere Gayo, solo existía entre ciudadanos romanos o entre ciudadanos y no ciudadanos a quienes se los hubiera conferido especialmente el poder público; 2) Que al probar el ciudadano romano su error en cuando al *status* de la mujer, desde ese mismo momento, ella y el hijo adquirirían la ciudadanía romana; 3) Que si el error respecto al *status* de la mujer, radicaba en que la misma una pertenecía a la clase de los *dediticios*, solamente adquiriría la ciudadanía el hijo y no la madre.

- 3) I.,1,68: “También si una ciudadana romana se casa por error con un extranjero teniéndolo por ciudadano romano se le permite justificar su error y lograr tanto para su hijo como para su marido la ciudadanía romana, entrando al mismo tiempo el hijo bajo la potestad de su padre. La misma norma se aplica si se casara con un extranjero pretendiendo hacerlo con un latino bajo las disposiciones de la ley Aelia Sentia. Este caso está previsto especialmente por el senadoconsulto. Y los mismo hasta cierto punto si acogándose a la ley Aelia Sentia pensara casar con un latino o creyera que era un ciudadano romano y en realidad perteneciera a la clase de los *dediticios*, solo que aquí el perteneciente a tal clase permanece en la misma condición y por eso el hijo aunque se haga ciudadano romano no cae bajo la potestad de su padre”. Aquí, el Jurisconsulto nos indica: 1) Que probado el error y tratándose de un extranjero o de un latino, el padre y el hijo adquieren la ciudadanía romana y el hijo entraría bajo la potestad del padre; 2) Que si se casa con un *dediticio*, el hijo se hace ciudadano romano, pero el padre continúa en su misma condición, sin poder asumir la patria potestad sobre su hijo por tratarse de una institución inherente a la ciudadanía romana.
- 4) I.,1,71: “Si un ciudadano romano se creyese latino y por ello se casase con latina, se permite que justifique su error lo mismo que si se hubiera casado al amparo de la ley Aelia Sentia. Y a aquellos que siendo ciudadanos romanos se creyeran extranjeros y casaran con extranjeras se les permite por el senadoconsulto justificar su error una vez nacido un hijo, tras lo cual la mujer se convertirá en ciudadana romana y el hijo de ésta no sólo alcanzará la ciudadanía romana, sino que también entrará bajo la potestad del padre”.

- 5) El Jurisconsulto advierte en el fragmento 72, del Libro primero, que no importa el sexo del nacido para quien se adquiriese la ciudadanía romana y el derecho de patria potestad: “*quaecumque de filio esse diximus, eadem et de filia dicta intellegemus*”.

Al parecer de Gayo, también se podía adquirir posteriormente en el caso de concesión del *Ius latii minor* o *maior*, que consiste uno y otro en lo siguiente; “...*maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem romanam consecuntur; minus Latium est, cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem Romanam perveniunt...*”. Es mayor cuando, tanto los que son elegidos decuriones como los que tienen algún cargo o magistratura, consiguen la ciudadanía romana; es menor cuando únicamente se hacen ciudadanos los que tienen magistratura o cargo...”, y al inicio del fragmento 1,95, Gayo nos dice que el caso de *Ius latium concessum*, los padres adquieren la potestad sobre los hijos tanto ya nacidos como por nacer, vale decir, aun sobre los simplemente concebidos.

3) Atribución al hijo del patronímico (indicado con el *praenomen* del padre al genitivo, seguido de *filius*):

Es necesario indicar que el nombre romano esta integrado por tres elementos el *praenomen*, el *nomen gentilitium* y el *cognomen*, pudiéndose agregar el indicativo de la tribu a la cual pertenece y la paternidad. Así dice Séneca, en su obra “De Beneficiis”, 4,8: “Si lo que recibiste de Séneca dices que lo debes a Anneo o a Lucio, no cambiaras de acreedor si no de nombre porque ora lo llames con el nombre, ora con el apellido, siempre es el mismo Séneca”; y en igual forma, nos refiere Ulpiano que cuando un testamento se yerra el nombre, sobre nombre y apellido, este es nulo.

4) Deber de *obsequium* y *pietas* de los hijos con sus padres aún cuando sean *sui iuris*, lo cual se manifiesta en ciertas prohibiciones y deberes, tales como:

- a) Deber de guardar luto por la muerte del padre del hijo desheredado. Papiniano en D.3,2,25 establece: “*Exheredatum quoque filium luctum habere patris memore placuit; idemque in in matre iuris est, cuius hereditas ad filium non pertinet*”. Se estableció que también el hijo desheredado guardase luto por la memoria de su padre; y el mismo derecho rige también respecto de la madre, cuya herencia no pertenece al hijo”.

- b) Derecho del hijo respecto de los otros coherederos en aquellos en donde por la defensa de su padre, haya sido condenado y obligado a pagar, de solicitar reintegro por los satisfecho; Así nos los enseña Paulo en D.10,2,25,19: *“Si filius, quum patrem defenderte, condemnatur solverit vel vivo eo, vel post mortem, potest aequius dici, habere petitionem a coheredere in familia erciscundae iudicio:* si condenado un hijo, defendiendo a su padre, hubiese pagado por él , viviendo éste o después de su muerte, puede decirse que es más equitativo, que tiene derecho a reclamar el reintegro contra su coheredero por medio de la acción de la división de la herencia”.
- c) El hijo de familias no puede estar en juicio sin el consentimiento de su *Pater*, así Ulpiano, en D.5,1,18,1, nos dice: “Si el hijo de familias quiere accionar en reparación de algún daño por razón del que competa acción al padre, tan solo le permitiremos el que entable demanda en el caso en que no haya quien lo efectuó en nombre del padre. También Juliano es de parecer que si el hijo de familias ausente de su hogar con motivo de cualquier servicio publico , o por sus estudios , sufriese algún hurto o sintiera menoscabo por algún daño que se le infriese , podrá por si mismo intentar la acción útil por ejemplo si reclamare un depósito o accionare de mandato o reclamare el dinero que prestó , siempre que el padre estuviere en una provincia y el hijo residiere en Roma; ya efectuó la demanda por motivos de sus estudios o por otra justa causa , puesto que pudiera muy bien suceder, que si no le considera acción quedase impune el daño que se le causó y sufriese miseria en Roma por no haber recibido las asistencias que su padre le había asignado para sus alimentos. Y supongamos que es Senador el hijo de familia, que tiene su padre en una provincia; ¿acaso no aumentará la utilidad por razón de la dignidad”.
- d) En D.5,2,8, Ulpiano nos enseña que el padre no puede intentar querrela de inoficiosidad en nombre de su hijo sin su consentimiento y en este sentido el Jurisconsulto afirma: *“Papinianus libro quinto Quaestionum recte scribit, inofficiosi quelarum patrem filii sui nomine instituere non posse invito eo; ipsius enim iniuria est. Sequenti loco scribit, si filius post agnitam litis ordinandae gratia bonorum possessionem decesserit, finitam esse inofficiosi querelam, quae non patri, sed nomine debatir filii:* Papiniano en el libro quinto

de las cuestiones expresa con razón, que la querella de inoficiosidad no puede establecerla el padre en nombre de su hijo contra la voluntad del mismo, pues el agravio es solo éste. En el siguiente lugar escribe, que si hubiere fallecido el hijo después de reconocida la posesión de los bienes para planear el litigio, queda fenecida la querella de inoficioso, que no se daba al padre, sino en nombre del hijo”.

- e) Prohibición del hijo de demandar a su padre. Así nos reflejan las fuentes, D.2,4,1 cuando Paulo trata de la citación a juicio “*De in ius vocando*”, nos define éste termino como “Citar a juicio es llamar para comprobar un derecho”; ahora bien, esto tiene sus excepciones en el sentido de que existen personas que no pueden citar a otras, al menos, sin el consentimiento del pretor, así entre estas excepciones tenemos que el hijo no puede llamar a juicio a su padre sin el consentimiento pretoriano. Citaremos algunos fragmentos del título y libro del Digesto antes citado , que se refiere a lo arriba señalado:
- 1) Paulo, nos habla en D.2,4,6, de que “nadie puede llamar a juicio a sus ascendientes naturales, porque a todos los ascendientes se debe reverencia: *parentes naturales in ius vocare nemo potest; una est enim omnibus parentibus Servando reverentia*”.
 - 2) Ulpiano en D.2,4,4,1, “señala: “*Praetor ait: Parentem, patronum, patronam, liberos, parentes patroni, patronae in ius sine permissu meo ne quis vocet*: dice el pretor: Sin mi permiso, nadie llame a juicio al ascendiente, al patrono, a la patrona, a los descendientes o ascendientes del patrón o la patrona”.
 - 3) Modestino en D.2,4,12 nos expresa que sin la licencia del Pretor no podemos llamar a juicio a aquellas personas a quienes debemos respeto: “*Praetor ait: in ius, nisi permissu meo, ne quis vove; permissurus enim est, si famosa actio non sit, vel pudores non suggillat, que patronus convenitur, vel parentes*”.

Por su parte, el Jurisconsulto Gayo en sus Instituciones coincide con las opiniones *supra* citadas, y así en el libro 4, fragmento 183, nos expresa: “... Pero hay personas a las que no se puede citar sin permiso del pretor como son los ascendentes, los patronos y patronas y los descendientes y ascendientes del patrón o de la patrona, y hay una pena contra los que infringen esto: *Quasdam tamen personas sine permissu praetoris in ius vocaret non liceo, velut parentes patronos*

patronas, item liberos et parentes patroni patronaeue; et in eum qui adversus ea egerit, poena constituitur”

Justiniano, quien en sus Instituciones ratifica la opinión uniforme de la jurisprudencia clásica y los dispuesto por el Pretor en su Edicto, señalando en sus Instituciones 4,16,3, que “...*quae parte praetur parentibus et patronis, item parentibus liberisque patronorum et patronarum hunc praestat honores ut non aliter liceat liberis libertisque eos in jus vocare, quam si ab ipso praetore postulaverint et impretaverint. Et si quis aliter vocaverit, in eum poena solidorum quinquaginta constituit*: en esta parte de su edicto el pretor concede a los padres y patronos y a los ascendientes y descendientes de los patronos y patronas el honor de que los hijos y libertos no puedan llamarlos a juicio antes de haber pedido y conseguido esto del pretor. Y si alguno los llamare de otro modo, establece contra él la pena de 50 sueldos”. (Se hace la advertencia que solidus en latín significa moneda de oro que pasaba 1/72 de libra romana). Justiniano, ratifica esta posición cuando hace suya dos constituciones de Emperadores precedentes: una de Gordiano a Nocturno del año 240 d.c. y la otra, de Dioclesiano y Maximiano a Rosana del año 287, las cuales textualmente dicen: “El Emperador Gordiano, Augusto a Nocturno.- Es punto certísimo de derecho, que, sin haber pedido la venia del edicto, no deben el patrono o la patrona, ni sus padres e hijos, ni tampoco sus herederos, aunque sean extraños, ser citados a juicios por los libertos o los hijos de estos; y en este caso no se conceda la venia a la rústica ignorancia, pues por razón natural se debe respeto a tales personas. Por tanto, si confesares que sin permiso del presidente citaste a juicio el hijo de tu patrono, en vano deseas que por rescripto se te dispense la pena señalada en el edicto perpetuo. Publicada a los 8 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de Gordiano, Augusto, y de Aviola”; Y la segunda: “Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Rosana.- Los que están sujetos a la patria potestad no pueden promover ninguna acción contra su padre; pero si están emancipadas, podrán intentarla, utilizando el beneficio del edicto. Esta disposición es aplicable igualmente a la madre. Publicada a los 8 de los Idus de Noviembre, bajo el tercer consulado de Diocleciano y el de Maximiano”. Estas Constituciones, fueron transcritas *ex*

corde, la primera se encuentra en Justiniano C.2,2,2 y la segunda, C.2,2,3.

- f) El hijo debe respetar a su padre: Con relación a este deber, para los romanos, no solo era de carácter ético, sino que tenía un profundo sentido jurídico, lo cual por ser dimanante de la recta razón, ha pasado a las legislaciones modernas. A continuación citaremos algunas fuentes en donde se consagra el natural respeto a los padres:

- 1) Ulpiano en D.37,15,1,2, señala: “Si el hijo injuriase de palabras, o les pusiese encima sus impías manos al padre o la madre, a quienes debe respetar, el prefecto de la ciudad por la vivienda pública castigará este delito según su gravedad: *Si filius matrem et patrem, quos venerari oportet, contumeliis afficit, vel impias manus iis infert, Praefectus Urbis delictum ad publicam pietatem pertinens pro modo eius vindicat*”, y más adelante el mismo jurisconsulto en el fragmento 9, del mismo título y libro, nos afirma que: “*Liberto et filio semper honesta et sancta persona patris ac patroni videri debet*: Al liberto y al hijo le debe parecer siempre honesta y santa la persona del padre”.
- 2) En el Codex Justineano se recoge el deber de honra y respeto de los hijos respecto de sus padres en tres Constituciones Imperiales que consideramos importante transcribir: La primera, del Emperador Alejandro, Augusto a Artemidoro del año 228 d.c., la cual textualmente reza: “si tu hijo esta en tu poder, no puede enajenar las cosas por ti adquiridas si no reconoce el respeto debido al padre, puedes castigarlo en virtud de la patria potestad, y podrás emplear un castigo mas fuerte si fuere contumaz y presentarlo al presidente de la provincia , quien pronunciara la sentencia que quieras. Publicada a los 6 de los idus de Diciembre, bajo el consulado de Albino y de Máximo” (C.8,47,3); La segunda, de los emperadores Valeriano y Galieno, Augustos, y Valeriano, César, a Cala, del año 259, la cual estatuye que: “Ciertamente que parece mas justo que si sobreviniere cualquier controversia entre ti y tus hijos, se dirima en la casa paterna ; pero si fuere de tal naturaleza que quieras recurrir a la vindicta pública para hacer respetar tus derechos, el presidente de la providencia a quien recurrirás, mandará seguir

un juicio por los tramites ordinarios para las controversias pecuniarias; y obligará a los hijos a guardar el respeto debido a la madre. Y si se descubriere una maldad inveterada, castigará mas severamente la falta de respeto” (C.8,47,4); Y la tercera, de los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, a Donato del año 288, establece: “El presidente de la provincia se valdrá de su autoridad para obligar a tu hija, no solo a guardarte el respeto debido, sino también a darte los alimentos necesarios a la vida. Publicada las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de Diocleciano y el de Maximiano, Augustos” (C.,8,47,5).

- 3) En las fuentes literarias romanas también encontramos plasmado el deber de respeto y abnegación del hijo con su padre, y así tenemos a Publio Syro, quien en sus “Sentencias” nos dice: “Ama a tu padre si es justo, si no lo es sopórtale” y a Aulo Gelio, en sus “Nocties Atticarum”, Capitulo XIII, del Libro 4, nos dice: “Entre los mores maiorum de los romanos estaban precisamente los deberes para, con los padres”, y en los Capítulos II y VII del Libro 2, de la obra citada, Aulo Gelio, nos narra las disquisiciones que se hacían los filósofos romanos con relación a este saber; resumiendo el capítulo II, el autor latino, nos dice “en los parajes públicos, en todas las circunstancias en que el hijo ejerce sus funciones de magistrado del pueblo romano, la paternidad debe prescindir por el momento de sus derechos y ceder el puesto; pero fuera de los asuntos públicos, en las diferentes circunstancias de la vida doméstica, en las reuniones, paseos, comidas íntimas, cambian las relaciones del padre y del hijo, la magistratura pierde sus derechos y recobra los suyos la naturaleza. Ahora bien; la visita con que me honráis, esta conversación, el examen que juntos hacemos de esta clase de conveniencias, todo esto pertenece a la vida privada. Goza, pues, en mi casa, dijo Tauro dirigiéndose al padre, de los honores y preeminencias que gozarás en la tuya” (Advertencia: A los efectos de clarificar, debo señalar que, Tauro era un filósofo griego que vivía en Atenas y habiendo sido visitado por un padre con su hijo, este ultimo magistrado del pueblo romano, se presentó la discusión de quien habría de sentarse primero, si el padre o el hijo, y si el filosofo concluye así, no implica como puede verse, la derogación de la norma

de respeto sino una excepción a ella, por cuanto cuando se era magistrado se representaba el Populus Romanus en su esplendor y grandeza); Y en el capítulo VII, al plantearse el problema del respeto visto a través de la obediencia, dice Aulo Gelio: “Las Tres Reglas son las siguientes: Primera, que el hijo debe obedecer al padre en todo lo que manda; Segunda, que hay circunstancias en que la obediencia cesa de ser un deber y Tercero, que no hay caso alguno en que este obligado a obedecer”. Aulo Gelio después de hacer análisis de estas reglas, concluye determinando que “el hijo ha de obedecer al padre en aquellas cosas que no son justas ni injustas porque las primeras “hay que hacerlas mándelas o no al padre” y las segundas, no, “porque no debemos hacer nada de lo que es injusto o infame, aunque lo mandase el padre”.

5) Obligación recíproca de los alimentos en caso de pobreza e inhabilidad.

Origen: Esto (la determinación del origen) ha despertado una discusión doctrinaria dentro de la Romanística Moderna, para determinar a partir de cuando se empezó a considerarse que la prestación de alimentos en el Derecho Romano era una verdadera obligación alimentaria, en tal sentido, para algunos, esa obligación nos viene desde la época republicana y para otros viene ya de la época imperial.

En cuanto a quienes afirman que el origen de la obligación alimentaria, parece que al menos existía desde la época republicana, sostienen que así está establecido en las propias fuentes y por consiguiente nos cita que en D.27,3,1,4, Ulpiano nos dice: “Además de esto, si el tutor del pupilo diese alimentos a la madre, juzga Labeón, que se le puede hacer responsable a ellos; pero esto es cierto si la madre no los necesitaba; porque debe concurrir uno y otro, que la madre este necesitada y el hijo los pueda dar (*praeterea si matrem luit pupillo tutor, puta Labeo, imputare eum posse; sed est verius, non nisi perquam egenti debet, imputare eum oportere de largis facultatibus pupillo, utrumque igitur concurrere oportet, ut et mater egena sit, et filius in facultatibus positus*)”; además la antigüedad de la obligación está confirmada por la norma que impone al padre que haya expuesto su hijo el rembolsar a quien lo recogió, todos los gastos que éste hubiera hecho para mantener al expósito, así en C.5,4,16 se determina por una constitución de los Emperadores Diocleciano y Maximiano a Radón del año 295 que reza: “es justo que el

padre que expuso su hija, y que tu recogiste, criaste y educaste, consienta en que se case con tu hijo, según desees. Pero si rehúsa su consentimiento, debe obligársele, bien que tan solamente en este caso, a indemnizarse los gastos que hiciste para su manutención: *Patrem, qui filiam exposuit, hanc nunc adultan sumtibus et labore tuo factum matrimonio coniungi filio desiderantis favere coto convenit. Qui si renitatur alimwentorum solutioni in hoc solummodo casu parere debet.*”. Igualmente en una Constitución del Emperador Alejandro, Augusto, a Claudio del año 224 d.c., legisla que: “Si contra tu voluntad o ignorándolo fué tú expuesto el parto de una esclava o adscripticia tuya, no se te prohíbe que lo reclames. Pero su restitución, si no lo reivindicares de un ladrón, se hará de modo que, si legítimamente se gastó algo para alimentarlo, o acaso para enseñarle un oficio, lo restituyas. Publicada a 3 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de Julián y el de Crispín: *Si invito vel ignorante te partus ancillae vel adscriptitiae tuae expositus est, repetere eum non prohiberis. Sed restitutio eius, si non a fure vindicaveris. Ita fiet, ut, si qua in alendo eo vel forte ad discendum artificium iuste consumia fuerint, restituas*” (C.8,52,1).

Otros afirman que la Obligación alimentaria fue introducida en la época de Antonino Pío (138-161 d.c.) para singulares casos específicos; sucesivamente adquirió un tratamiento general, esto es, era válida *erga omnes*: a través de la amenaza de medios coercitivos el obligado podía ser constreñido a prestar los alimentos.

En la edad postclásica, bajo la influencia del cristianismo, se sostuvo que instituto se basase en la *caritas sanguinis* (caridad ligada a la sangre).

En fin, la obligación de prestar alimentos, o sea los medios de subsistencia era extraña al Derecho Civil por lo cual resultaba inconcebible imponer al *filius* (que no podía tener ninguna propia mazorca patrimonial en cuanto que cada adquisición suya venía hecha en nombre del padre) la obligación de prestar alimentos al propio *pater familias*. Al mismo tiempo parecía absurdo configurar en cabeza del padre (*que ad exemplum*, en virtud del *ius vitae necisque* a su placer) una obligación de prestar alimentos al *filius*, sin embargo, al decir de Marrone, constituía una figura heterogénea por cuanto no derivaba ni de un negocio bilateral ni de un acto ilícito.

Marrone (2005) nos afirma categóricamente que: “...de la consideración jurídica de *agnatio*, *cognatio* y *adfinitas* generalmente diverso a la línea y al grado se ha dicho y se dirá cada vez en la sede propia. Aquí es necesario una alusión a las pretensiones de alimentos - a los medios de sustentación, esto

es – que a partir de la primera edad clásica se fueron estableciendo entre *agnados* y *entre cognados*. Nada obstaba que desde principio las pretensiones alimentarias judicialmente tuteladas pudieran nacer entre privados, parientes o extraños que fuesen, en virtud de legado o estipulación. Pero que, en ausencia de negocios privados que dieran lugar ala relativa obligación, pudiese alguno, si es que está en estado de indigencia, pretender de un pariente, aun estrechísimo de ser sostenido era imposible, era imposible, mientras las estructuras familiares romanas mantuvieran su carácter rígido. Una vez, sin embargo que a los hijos de familias se le fue reconociendo, en algunas relaciones y en circunstancias determinadas, capacidad jurídica y de estar en juicio, una vez que el vínculo de sangre en cuanto *al cognatio* se le hubieran mayormente atribuyendo consecuencias jurídicas. He aquí que surge la idea de sancionar judicialmente pretensiones alimentarias entre los parientes más cercanos. A esto no provee el Pretor sino Senadoconsultos y constituciones imperiales desde el primer siglo d.c. Se afirmó así gradualmente - y fue sancionado *extraordinem*- un reciproco deber alimentario entre padres e hijos –deber extendido prontamente a otros parientes en línea recta (abuelos y nietos) – también a prescindir del vínculo potestativo, y entonces, eventualmente, sobre la base de la simple *cognatio* (por tanto también entre madre e hijos y hasta entre padres e hijos ilegítimos. No está claro, si igual recíproco deber alimentario a favor del indigente haya sido establecido en las relaciones entre hermanos y hermanas y en aquellas entre marido y mujer” (Pág. 258).

El vocablo “alimento” aparece definido por diferentes Jurisconsultos en varios pasajes del Digesto, así tenemos:

- a) Ulpiano en D.50, 16, 43, nos dice que: “En la palabra ‘alimentos’ se comprende la comida, bebidas, el adorno del cuerpo y lo que es necesario para la vida del hombre. El ‘vestido’ también dice Labeón que se comprende en la palabra alimentos: *Verbo ‘victus’ continentur, quae esui, potuique, cultuique corporis, quaeque ad videndum homini necessaria sunt. Vestem quoque rictus habere cicerem Labeo ait*”; y en D.34,1,1, nos conceptúa que bajo la palabra alimentos se comprende también el agua: “Si hubieren, legados de alimentos, se puede decir, que también se comprende el agua en el legado, si se hubieren legado en región en que se suele vender el agua: *Si alimenta fuerint legata, dici potest, etiam aquam lagato inesse, si en ea regione fuerint legata, ubi venundari aqua solet*”.

- b) Gayo, en D.50,16,44 en comentarios al Edicto provincial, libro XXII, nos expresa: “También se comprenden bajo la palabra alimentos las demás cosas de las cuales usamos para curar las enfermedades de nuestros cuerpos: *et cetera, quibus tuendi, curandive corporis nostri gratia utimur, ea appellatione significatur*”; y en D.50,16,234, nos manifiesta que: “La palabra alimentos juzgan algunos que se refiere a comida, pero Ofilio en las notas a Attico dice, que en esta palabra se comprende también el vestido y la cama, porque sin esto nadie puede vivir: *Verbum vivere quidam putant ad cibum pretinere; sed ofilius ad Atticum ait, his verbis et vestimenta, et stramenta contineri; sine his enim vivere neminem posse*”, y
- c) Javoleno, en la Doctrina a Cassio, Libro II, D.34,1,6 nos expresa que “legados de alimentos deberán ser el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo...: *legatis alimentis cibaria, et vestitas, et habitatio debebitur, qui sine his ali corpus non potest...*”.

En cuanto a la obligación recíproca de prestarlos, veamos lo que al respecto nos dicen las fuentes:

- a) El padre le debe alimento a los hijos, aún cuando éstos sean naturales, si carecen de subsistencia. Así en algunos fragmentos del Digesto y del Código Justiniano, se establece esta obligación.

En D.25,3,5, Ulpiano nos indica: “*Si quis a liberis ali desideret, vel si liberi, ut a parentes exhibeantur, iudex de ea re cognoscet*: Si alguno pidiese que lo alimenten sus hijos, o los hijos que lo alimenten sus padres, el juez, conocerá sobre esto: 1. Se ha de ver si a los padres se les puede precisar a que alimenten solo a los hijos que tienen en su potestad o también a los emancipados, o los que han salido de su potestad por otra causa; y juzgo que es mas cierto que aunque los hijos no estén en la patria potestad, los han de alimentar los padres y a estos los hijos (*sed utrum eos tantum liberos, qui sunt in potestate, cogatur quis exhibere, an vero etiam emancipatos, vel ex alia causa sui iuris constitutos, videndum est. Et magis puto, etiamsi non sunt liberi in potestate, alendos a parentibus, et vice mutual alere parentes debere*). 5. También dice el Divino Pio, que el abuelo materno se le puede precisar a que los alimente (*item Divas Pio significat, quasi avus quoque maternus alere compellatur*). 6. también respondió el mismo Emperador

Pio, que el padre debe alimentar a la hija, si constase judicialmente que fue legítimamente procreada (*idem rescripsit, ut filiam suam pater exhibeat, si constiterit apud iudicium, iuste eam procreatam*). 12. No solo debe precisar el juez a que el ascendiente de alimentos a los descendientes, sino también a que cumpla con las demás obligaciones, como se expresa en los Rescriptos (*non tantum alimenta, verum etiam cetera quoque onera liberorum patrem ab indice cogipraebere, rescriptis continentur*)”.

En el *Codex Justiniano (Codicis Repietitae Prealectionis Iustiniani)* encontramos 2 Constituciones que regulan la prestación de alimentos: La primera, de los Emperadores hermanos Lucio y Vero a Ticiania del año 162 d.c., la cual dice: “*Si competente iudici eum, quem te ex Claudio enixam esse dicis, filium eius esse probaveris, alimenta ei pro modo facultatem praestari iubebit. Idem, an apud eum aducari debeat, estimabit*: si puedes probar ante el juez competente que el hijo que dices haber nacido de tu unión con claudio, es verdaderamente hijo de este, ordenara que claudio le pase una pensión por alimentos proporcionada a sus facultades. El mismo juez decidirá si el hijo ha de educarse por el mismo Claudio. Publicada en Roma a 13 de las calendas de marzo, bajo el consulado de Rústico y de Aquilino.” (C.5,25,3) y en la segunda, de los Emperadores Severo y Antonino del año 197, que se lee: “*Si patrem tuum officio debito promerueris, paternam pietatis tibi non denegabit. Quodsi sponte non fecerit, adictus competens iudex alimenta pro modo facultatum praestare tibi iubebit. Quodsi patrem se negabit, quaestionem instam in primis idem iudex examinabit*: si con el debido respeto te has ganado el afecto de tu padre, no rehusará socorrerte, pero si rehúsa hacerlo, preséntate ante el juez competente, quien dispondrá te de alimentos, en proporción a sus facultades. Si acaso negare ser tu padre, entonces el juez examinara esta cuestión ante de toda otra cosa.” (C.5,25,4).

- b) En defecto del padre la obligación es de la madre y de los abuelos. Con relación a este punto, claras son las fuentes justinianeas, y así en D.25,3 ya citado en parte anteriormente, tenemos el fragmento 4 del capítulo quinto donde Ulpiano precisa lo siguiente: “*Ergo et matrem cogemus praesertim vulgo quasistos liberos alere, nec non pisis eam*: Luego también obligaremos a la madre a alimentar especialmente a los hijos habidos del vulgo, y también a ellos a alimentarla”; Marcelo en D.25,3,8; nos expresa: “a los descendientes de nuestros descendientes varones, no estamos obligados a alimentarlos en la misma forma que a los de las hembras; porque es notorio que al que

nace de la hija, no está obligado el abuelo, sino el padre, a no ser que esta haya muerto, o no tenga bienes”. Paulo, en D. 23, 3, 73, 1 nos señala: “Durante el matrimonio puede devolverse la dote a la mujer, que no la haya de perder, por éstas causas, para que se alimente ella y alimente a los suyos, para que compre un fundo conveniente, para que preste alimentos a su ascendiente desterrado, o relegado a una isla, o para que mantenga a su marido necesitado, a su hermano o a su hermana”. Igualmente Paulo, D. 24, 3, 20 afirma: “Aunque la mujer no reciba durante el matrimonio la dote con éste objeto, para que pague una deuda, o para que compre previos convenientes, sino para que atendiese a hijos necesitados de otro marido, o a sus hermanos, o a sus padres, o para que los rescatase de los enemigos, no se considera que la recibe mal, porque es justa y honesta la causa; y por esto se le paga bien, y se observa lo mismo aún respecto a la hija de familia”. Por su parte Gayo, en D. 26, 7, 13, 2 indica: “Al pagar los legados y los fideicomisos debe atender el tutor a no pagar a alguien el que no se le deba; y a no enviar a la madre del pupilo, o a su hermana regalo nupcial. Otra cosa es, si el tutor hubiere suministrado acaso a la madre, o a la hermana del pupilo, lo que es necesario para el sustento, cuando ella no pudiera mantenerse por sí misma; porque esto se ha de tener por válido; pues no está en el mismo caso lo que se gasta en esto y lo que se gasta por razón de regalo, o de legados”. En ese mismo sentido Ulpiano, en D. 27, 3, 1, 2 expresa: “Pero también si con la autoridad del tutor hubiere hecho donación no por causa de muerte, escribió el mismo julio, que ciertamente opinan los mas, que no es válida la donación; y así es las más de las veces; pero que algunos casos puede haber en los que sin reprensión preste el tutor su autoridad al pupilo para disminuir su patrimonio, mediando, por supuesto, decreto, como si el tutor hubiere prestado alimentos a la madre, o a la hermana, que de otro modo no pueden mantenerse; porque como este juicio es de buena fe, nadie tolerará, dice, que el pupilo, o su sustituto se querelle de que hayan sido alimentadas personas tan allegadas. Ahora bien, opina por el contrario, que se puede ejercitar contra el tutor la acción de tutela, si hubiere desatendido éste deber”.

Esta obligación también la observamos en una Constitución Imperial promulgada por Justiniano en el año 528 y en la Novela 117 del mismo

Emperador, las cuales se citan a continuación:

- a) *Codex Justiniano* 5, 12, 29: “El Emperador Justiniano, Augusto, a Menna, Prefecto del Pretorio: Cuando subsistiendo todavía el matrimonio el marido hubiere sido reducido a la pobreza, y la mujer quisiera mirar por sí y tener los bienes que se le obligaron por la dote y por la donación antes de las nupcias y por los bienes constituidos fuera de la dote, no solamente concedemos a la que tanga los bienes del marido, y por ellos sea llamada a juicio, el auxilio de excepción para repeler de la hipoteca a un segundo acreedor, sino que también mandamos, que si ella misma promoviera contra los detentadores de los bienes pertenecientes a su marido alguna acción sobre las mismas hipotecas conforme a la distinción de las leyes, no le perjudique el matrimonio todavía subsistente, sino que pueda ella reivindicar los mismos bienes o de acreedores posteriores, o de otros, que se conocen que no tienen por las leyes derechos preferentes, a la manera que habría podido, si el matrimonio se hubiese disuelto de modo que podía competerle a ella la exacción de la dote y de la donación de antes de las nupcias; pero esto de suerte, que la misma mujer no tenga facultad alguna para enajenar aquellos bienes viviendo el marido y subsistiendo entre ellos el matrimonio, sino que se utilice de los frutos de aquellos, tanto para su mantenimiento, como el de su marido y el de los hijos, si los tiene...”
- b) En la Novela 117, capítulo 7º, del Emperador Justiniano, Augusto, a Teodoro, Prefecto de los Pretorios de Oriente, dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Diciembre del año décimo sexto del imperio del señor Justiniano, aún cuando, envuelva una serie de supuestos que tienen conexión con otros aspectos que estudiaremos a continuación, consideramos necesario transcribirla textualmente, en efecto dice Emperador: “creemos deber disponer, que cuando aconteciere que las nupcias se disuelvan entre marido y mujer, los hijos nacidos de este matrimonio no sufran perjuicio alguno por el divorcio, sino que sean llamados a la herencia de sus padres y alimentados con relación a la fortuna de estos. Que si el padre fue quien dió motivo al divorcio y la madre no pasa a segundas nupcias, serán alimentados en casa de ésta. Pero si se demostrare que es la mujer quien dió lugar a la disolución del matrimonio, en este caso los hijos permanecerán y serán alimentados en casa del padre; Si la madre es

rica y el padre es pobre, mandamos que los hijos vivan con la madre y sean alimentados por ella, pues si siendo ricos los hijos están obligados alimentar a la madre necesitada, justo es también, que los hijos pobres sean alimentados por la madre rica. Lo que disponemos sobre los hijos pobres y sobre la madre que debe alimentarlos, será aplicable igualmente a todos los ascendientes, descendientes y personas de uno y otro sexo”.

- c) Los hijos y aún los herederos de éstos, tienen deber de alimentar a su padre, madre y abuelo. Efectivamente la obligación alimentaria es desde todos los tiempos recíproca, por ello, en las fuentes aparece contenida la reciprocidad. En D.25,3,5,2 Ulpiano nos señala: “Hemos de ver si estamos solamente obligados a alimentar al padre, al abuelo, al bisabuelo, y a los demás ascendientes por parte de padre, o también a los que lo son por parte de madre. Es cierto, que en sus necesidades y enfermedades el juez debe mandar que alimenten a unos y a otros; porque esta obligación proviene de la caridad y vínculo de la sangre, y conviene que atienda a la peticiones de todos: *Utrum autem tantum patrem, avumve paternum, proavumbe paterni avi patrem, ceterosque virilis sexus parentes alege cogamur, an vero etiam matrem, ceterosque parentes et per illum sexum contingentes cogamur alere, videndum. Et magis est, ut utrobique sed iudex interponat quorundam necessitatibus facilius succursurus, quorundam aegritudni; et quum ex aequitate haec res desdendat caritateque sanguinis, singulorum desideria perpendere iudicem oportet*”; Más adelante agrega Ulpiano en fragmento en el fragmento 13 que: “el hijo impúbero emancipado, está obligado a mantener al padre necesitado; porque con razón se dirá, que no es justo que el padre mantenga necesidad, teniendo el hijo para mantenerlo: *Si impubes sit filius emancipatus, patrem inipem alere cogetur; iniquissimum enim quie merito dixerit, patrem egere, quum filius sit in facultatibus*”. En el fragmento 15 del mismo libro, título y versículo, se lee: “*A milite quoque filio, qui in facultatibus sit, exhibendos parentes esse, pietatis existimat ratio*: El hijo soldado que tenga bienes para ello, por razón de piedad debe mantener a sus padres” y en el 16, vemos que el ascendiente en caso de necesidad debe ser alimentado por sus descendientes, y por último, en el *Codex Justiniano* encontramos dos constituciones, la

primera del Emperador Antonino Pío, Augusto, a Basso del año 198 d.c., cual textualmente dice: “es justo que los hijos socorran a sus padres en sus necesidades” (C. 5, 25,1), y la otra de los Emperadores hermanos Lucio y Vero a Céler del año 161 d.c., que reza así: “el juez competente mandara a tu hijo que te de alimentos si se halla con medios de verificarlo. Dada los Idus de Abril, bajo el tercero y segundo consulado de los mismos Augustos” (C. 5,25, 2,).

d) Casos en que cesa la obligación de los padres de alimentar a los hijos: Citaremos algunos casos contenidos en las fuentes que establecían supuestos de hechos, que una vez dados, exoneraban al padre de la prestación de los alimentos al hijo, helos aquí:

1) Cuando el hijo tenía con que alimentarse por si solo. Ulpiano en D.25,3,5,7 nos ilustra: “*Sed si filius possit se exhiberi, aestimare iudices debent, ne non debeant ei alimenta decernere. Denique idem Pius ita rescripsit: ‘aditi a te competentes iudices ali te a patre tuo iubebunt pro modo facultatem eius, si modo, quum oopificem te esse dicas, in ea valatudine es, ut operis sufficere non possis’*”. Pero si el hijo se puede alimentar por si, determinaron los jueces, que no se le den alimentos. Finalmente respondió el mismo Emperador Pío: “que los jueces competentes a quien recurras, mandarán que te alimente tu padre según sus facultades, aunque ejerzas algún arte si no te puedes mantener con tu trabajo por estar enfermo”.

2) Cuando el hijo delataba al padre. Ulpiano nos refiere en D.25,3,5,11 esta caso de la siguiente manera: “*Idem iudex aestimare debet, num habeas aliquid parens, vel an pater, quo meritos filios suos nolit alere; Trebatio denique Marino rescriptum est, merito patrem eum nolle alere, quod eum detulerat*”. El mismo juez debe determinar si el ascendiente tiene razón alguna para no querer alimentar a sus hijos; finalmente Trebacio respondió a Mariano, que el padre tenia razón para no alimentar al hijo que había dado una delación contra el”.

e) En cuanto a la fijación de los alimentos, estos se fijan en atención a la fortuna de quien debe prestarlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.- Así en el Digesto tenemos varios fragmentos que nos consagran la regla, veámoslo: 1) D. 25,3,5,7, el cual supra ha sido transcrito; 2) D.25,3,5,10, Ulpiano nos dice: “*Si quis ex his*

alere deterctet, pro modo facultatem alimenta cosntituentur; quodsi non praestentur, pignoribus captis et distractis cogetur sententiae satisfacere: si alguno de los expresados no quisiere dar alimentos, se señalaran según las facultades; y si no lo diesen, se le obligará a ello en virtud de sentencia, tomándole prendas y vendiéndolas”, 3) D.25,3,5,19: “*alimenta autem pro modo facultatum erunt praeuenda egentibus scilicet patronis; ceterum si sit, unde se exhibeant, cessabunt partes iudicis*: pero se habrán de prestar alimentos con arreglo a las facultades, por supuesto, a los patronos necesitados; pero si tuvieran con que mantenerse, cesarán las atribuciones del juez.”

6) Igualmente tanto los hijos como los padres tienen derechos recíprocos de sucesión.

7) Los hijos participan de los honores, origen y domicilio de sus padres.

B) Hijos vulgo concepti o spurii:

El Jurisconsulto Ulpiano nos da una definición clara de que debía entenderse por hijo *spurii*, en tal sentido, nos afirma en sus Reglas 4,2, que: “Los nacidos de madre naturalmente cierta, pero de padre desconocido, se llaman espúreos: *qui matre cuidem certa, patre autem incerto nati sunt, spurii appellantur*”. Su situación jurídica como consecuencia de su ilegitimidad viene dada por el status civitatis matris al momento del parto. Es decir, como afirma Bernad Mainar (2001), “hijos incestuosos quienes gozarán del status jurídico que tenga su madre para el momento del nacimiento” (pág. 542).

C) Hijos naturales:

Son “aquellos nacidos de la unión de un hombre libre con una concubina”, o sea, “los hijos nacidos de una unión no matrimonial” y se diferencian de los *vulgo concepti* o espúreos en que éstos no tienen padre conocido y a su vez como dice Cesare Sanfilippo (1965) “pueden nacer de uniones jurídicamente irrelevantes o de uniones ilícitas (adulterinas, incestuosas)”. Es posición reiterada por los Jurisconsultos clásicos que los hijos naturales podían ser legitimados y por lo tanto convertirse en hijos legítimos, surgiendo así la figura de la legitimación de los hijos. Igualmente, podemos observar que cuando se le otorgaba la ciudadanía a un peregrino y a sus descendientes, dentro de los

poderes que asumía el padre estaba la *patria potestas* sobre los hijos, cuando la ciudadanía era otorgada por el Emperador.

En cuanto a cuales fueron los procedimientos de legitimación de hijos naturales en Derecho Romano, debemos circunscribirnos principalmente a los establecidos en época imperial, en tal sentido podemos citar los siguientes:

En primer lugar, cuando se tomaba por esposa a la concubina con la cual se hacía en cierta forma vida marital, los hijos al ocurrir el matrimonio entraban bajo la potestad del padre a partir de ese momento, y para ello se debían cumplir con ciertos requisitos, como que los padres se trataran de personas que no tuvieran impedimentos para contraer matrimonio, que se presentara algún instrumento escrito que probara la intención de los padres de constituir dote. Esta modalidad la podemos observar con meridiana claridad cuando leemos en contenido de ciertas Constituciones Imperiales compiladas en el *Codex Justiniano o Codici Repetitae Praelectionis Iustiniani*, e inclusive después del año 534, mediante una *Novellae*, Constitución Imperial del propio Emperador Justiniano del año 539 d.c., las cuales transcribimos textualmente a continuación:

- a) *Codex Justiniano* 5,27,5: “El Emperador Zenón, Augusto, a Sebastián, Prefecto del Pretorio. Renovando la sacratísima constitución del Divino Constantino, que fortificó el imperio romano con la veneranda fe de los cristianos, respecto a que se tomen por mujeres a las concubinas ingenuas y además a que se tengan por suyos y legítimos los hijos nacidos de las mismas o antes o después del matrimonio, mandamos, así que los que antes de ésta ley, habiendo elegido la unión de mujeres ingenuas, (no mediando de ningún modo nupcias), hubieren procreado hijos de cualquier sexo, los cuales, por supuesto, no tienen mujer alguna, ni ninguna prole legítima habida de justo matrimonio, puedan, si quisieren tomar por mujeres a las que antes habían sido concubinas, contraer legítimo matrimonio con tales mujeres ingenuas, según se ha dicho, como que los hijos de ambos sexos procreados en la primera unión con las mismas mujeres se hagan suyos del padre y estén bajo su potestad, después que se hayan celebrado las nupcias con sus madres, y que juntos con los que después hubieren sido tenidos del mismo matrimonio, o solos, si ninguno otro naciera después, o les sucedan por testamento aún en la totalidad a los padres que lo quisieren, o pidan abintestato la herencia paterna; perteneciéndoles también a las

personas de los mismos a los pactos que al tiempo del matrimonio se hubieren hecho sobre los bienes dotales o de la donación de antes de las nupcias, a fin de que juntos con sus hermanos acaso nacidos de los mismos padres después, o solos si ninguno otro hubiera sido procreado, reciban, a tenor de las leyes, los emolumentos de la dote y de la donación de antes de las nupcias, y no menos de los pactos. Mas lo que al tiempo de ésta sacratísima disposición aún no lograron prole alguna de su unión con concubinas ingenuas, no disfruten en modo alguno del beneficio de ésta ley, puesto que les es lícito unirse antes por derecho de matrimonio con las mismas mujeres, no existiendo hijos legítimos o mujeres, y procrear hijos legítimos, como habiéndose verificado las nupcias, y no se atrevan a pedir con grande empeño, habiendo diferido después de ésta ley el matrimonio, que los que hubieren querido que nazcan de concubina ingenua sean considerados después como justos y legítimos. Dada a 10 de las Calendas de Marzo del año 476, bajo el segundo consulado de Basilico y el de Armato”.

- b) *Codex Justiniano* 5,27,6: “El Emperador Anastasio, Augusto, a Sergio, Prefecto del Pretorio. Mandamos que aquellos para quienes no existiendo ningunos hijos legítimos son al presente consideradas algunas mujeres en la calidad de mujer propia, tengan como suyos, y en su potestad, y como legítimos los hijos para ellos nacidos o que les hayan de nacer de aquéllas, y les transfieran, si quisieren, sus propios bienes o por últimas voluntades, o por donaciones, o por otros títulos conocidos en la ley, debiendo ser llamados también abintestato a la herencia de los mismos, sin que en lo sucesivo le quede a los agnados o a los cognados del padre de ellos o a otros cualesquiera facultad alguna para promover sobre esto cuestión o altercado, con cualquier astucia y sutil ocasión de las leyes o de las constituciones; y que, esto no obstante, cualquiera que sea el que hubiere tenido en calidad de mujer propia a una mujer de ésta clase, habiéndose otorgado instrumentos dotales, se guarde respecto a su descendencia esta misma disposición, para que no se le quite la facultad de adquirir para sí en cierto modo por medio de sus hijos su propio patrimonio. Mandamos además, que gocen del beneficio y del auxilio de ésta muestra muy previsora ley los hijos o las hijas ya recibidos o recibidas por sus padres en arrogación en virtud de

divinas concesiones. Dada las Calendas de Abril del año 517, bajo el cuarto consulado de Anastasio y el de Agapito”.

- c) *Codex Justiniano* 5,27,10: “El mismo Augusto (Justiniano) a Demóstenes, Prefecto del Pretorio. Cuando uno hubiere tenido algunos hijos en una mujer libre, cuyo matrimonio no está prohibido en las leyes, y de cuyo trato habitual disfrutaba, no habiéndose en manera alguna formalizado instrumentos dotales, pero después hubiere llegado por el mismo afecto también a otorgar los instrumentos nupciales y luego hubiere procreado otros hijos del mismo matrimonio, a fin de que los hijos posteriores, que nacieron después de constituída la dote, no se atrevan a reivindicar para sí todo el patrimonio paterno, como legítimos y constituídos bajo potestad repeliendo a sus hermanos, que habían nacido antes de haber sido dada la dote, mandamos que no se haya de tolerar semejante iniquidad. Porque habiendo dado el afecto hacia la primera descendencia ocasión tanto para que se otorgasen los instrumentos dotales como para que nazca la posterior descendencia de hijos, ¿Como no sería muy inícuo excluirla, como ilegítima, por la estirpe de la segunda posteridad, pues los posteriores deberían darles gracias a sus hermanos, por cuyo beneficio ellos mismos son hijos legítimos, y consiguieron nombre y categoría? Pues no es verosímil, que el que después otorgó o donación o dote no haya tenido desde un principio a la mujer tal afecto, que la hacía ser digna del nombre de mujer propia. Por lo cual mandamos, que en estos casos todos los hijos, ora si nacieron antes, ora si después, de haberse otorgado los instrumentos dotales, sean medidos con el mismo rasero, y que todos sean suyos, de sus progenitores, y estén bajo su potestad, de suerte que ni el primero ni el más joven sea considerado con alguna desventaja, sino que los que fueron procreados de los mismos mayores gocen también de la misma fortuna. Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre del año 529, bajo el consulado de Decio, varón esclarecido”.
- d) *Codex Justiniano* 5,27,11: “El mismo Augusto (Justiniano) a Juliano, Prefecto del Pretorio. Hace poco dimos una ley, por la cual mandamos, que, si alguno hubiere tenido en contubernio a una mujer, no con afecto marital desde un principio, pero a una con la cual podía tener el derecho de casamiento, y hubiere tenido hijos de

ella pero después, impulsándole el afecto, hubiere hecho con ella también instrumentos nupciales, y hubiere tenido hijos o hijas, sean legítimos y estén bajo la potestad de los padres no sólo los segundos hijos, que nacieron después de constituída la dote, sino también los anteriores, porque también a los que nacieron después les dieron ocasión de tener nombre legítimo. Cuya ley creyeron algunos interpretar de este modo, que si no hubieren sido engendrados hijos después de constituída la dote, o aun si hubieren fallecido, los hijos anteriores no eran tenidos como legítimos, sino si en uno y en otro tiempo se hallaren hijos vivos y sobrevivientes. Cuya supérflua sutileza consideramos que debe desaparecer por completo. Porque baste haber tenido tal afecto, que después del nacimiento de unos hijos otorguen también instrumentos dotales, y tengan la esperanza de tener descendencia. Pues aunque no haya llegado a afecto lo que se esperó, no se conceda que éste caso fortuito prive de cosa alguna a los hijos anteriores; y con mucha más razón, si alguno hubiere embarazado a la mujer, que tenía un su contubernio, pero después, estando todavía en cinta la mujer, hubiere otorgado instrumentos dotales, y hubiere nacido un niño o una niña, nazca legítima del padre la prole, y esté constituída bajo su potestad, y sea heredera del que fallece, ora abintestato, ora por testamento. Porque es bastante absurdo que si los hijos nacidos después de constituída la dote prestan favor aún a los hijos anteriores, no pueda el mismo niño o la niña favorecerse a sí mismo. Y en general decimos, y comprendemos en definición cierta lo que en tales casos se diferenciaba, que siempre en tales cuestiones, en que hay duda sobre el estado de los hijos, se mire al tiempo no de la concepción, sino del parto; y esto lo hacemos a favor de los hijos. Y establecemos que se haya de atender al tiempo del parto, exceptuándose solamente los casos en que la conveniencia de la condición de los hijos requiere que se atienda preferentemente a la concepción. Dada a 15 de las Calendas de Abril del año 530, bajo el consulado de Lampario y Oreste, varones esclarecidos.

- *Autentica de incestis nuptiis. Dubitatum. (Nov. 12. c. 4.)* Cuyo derecho tiene lugar también si antes de éste consorcio uno fuera padre de hijos legítimos habidos de otra cónyuge, de la cual estuviera separado legalmente, o habiendo muerto ella.

- *Autentica ut liberti de cetero. Si quis autem. (Nov. 78. c. 3.)* Otra nueva constitución parece que extiende esto en genera también a los que nacieron de una esclava, a fin de que por virtud de la misma inscripción de dote se les conceda juntamente libertad y el derecho de suyos.
 - *Autentica quibus modis natural. Efficc. Legitimi. Sed et aliud. Y Sit igitur licencia. (Nov. 74. prefacio. Y c. 2.)* Además de esto, el que no tiene prole legítima, sino solamente natural nacida de semejante trato, puede, habiéndose elevado por él suplicas al príncipe, constituir legítimos a sus hijos aun sin matrimonio, si ya hubiera fallecido la mujer, o hubiere delinquido, o se ocultase, o por otra causa se le prohibiera presentarse, o por cualquier circunstancia, como por el sacerdocio, se impidiera el matrimonio.
 - *Autentica quibus modis natural. Effic. legitimi. Si vero Salummodo. (Nov. 74. c. 2.)* Igualmente el que fallece sin hijos legítimos tenga facultad para escribir en su testamento que quería que sus hijos naturales fueran sus sucesores legítimos, a fin de que después de su muerte eleven los hijos súplicas al príncipe mostrándole el testamento, y se hagan herederos por gracia del príncipe y de la ley; pero esto, sí los hijos aceptan la voluntad del padre. Lo que se observa en general. Pero si unos ciertamente quieren ser hechos legítimos, y otros no, sean hechos los que quieran, y permanezcan los demás en su condición de naturales.
 - *Autentica ut liceat matri et aviae. Ad hoc autem. (Nov. 117. c. 2.)* Si teniendo uno hijos naturales de una mujer libre, a la que podía tener por mujer, dijera en un documento, escrito ora en público, ora por su propia mano, que tenga la firma de tres testigos dignos de crédito, o en testamento, o en actuaciones, que aquéllos eran suyos, y no añadieren que eran naturales, tales hijos serán también sucesores legítimos. Y sólo a uno de muchos hijos le hubiere dado cualquier testimonio de las mencionadas maneras, les bastará a los demás nacidos de la misma mujer para los derechos legítimos”.
- e) Novela 89,8: “Los restantes, pues, que examinaremos, son los modos que han sido inventados por nosotros, los cuales conceden el derecho legítimo a los que en un principio eran hijos naturales.

En la sucesión de ellos no nos ocuparemos; porque una vez que los hacemos legítimos, les damos también las sucesiones que tienen los que desde un principio son legítimos. Así pues, si alguno hubiere escrito documentos dotales para una mujer libre desde el principio o para una liberta, con la cual absolutamente le era lícito unirse en concubinato, ya siendo padre de hijos legítimos, ya también padre de hijos naturales, mandamos que sean legítimas las nupcias, y que tenga como legítimos los hijos ya anteriores, ya concebidos. Y aunque después no le nazcan hijos, o aunque también mueran los nacidos, sea, sin embargo, legítima la prole anterior. Porque el afecto a los hijos que así le nacieron, y que también le impulsó a hacer el instrumento dotal, *fue* el mismo que *dio* ocasión para los segundos hijos, que nacieron después, siendo de legítimo derecho. Por lo cual era absurdo, que la favorable ocasión, que sus hijos posteriores encontraron adquiriéndola de los anteriores, no les diese también derecho a los anteriores derecho al mismo tiempo legítimo que sin calumnia para las sucesiones de los padres. Porque es manifiesto, que los hijos más jóvenes fueron hechos suyos por virtud de la ley, dándoles los instrumentos dotales este origen. Por lo cual, hicimos un solo orden de ambos, y quitamos para lo sucesivo calumnias con muchas constituciones, diciendo, que aunque después el padre no hubiere tenido hijos, si, no obstante, hubiere hecho instrumentos dotales, tenga, sin embargo, también de éste modo como suyos los hijos. Porque para que le nacieran otros hijos quizá cierta casualidad tuvo poder y facultad, así como también para quitarle los nacidos, pero no hubo nada que en modo alguno haya podido quitar la prueba de afección que hubo en cuanto a los nacidos antes, esto es, antes de los instrumentos dotales, la cual da el derecho de legítimos.

- 1.- Además, también por causas razonables se añadió esto, que, si el hijo fue ciertamente concebido antes de los instrumentos dotales, es favorecedor de sí mismo, quien también en virtud de las anteriores constituciones pudo hacer esto. Y por nosotros se ha inventado cierta norma regular, que expone muy bien el estado de los que nazcan. Pues dudándose si se deberá atender al tiempo de la concepción o del parto, mandamos que por conveniencia de los hijos no se atienda al tiempo de la concepción, sino al del parto. Pero si aconteciere que se imaginan algunas tales circunstancias

de casos, en los que sea más útil el tiempo de la concepción, que el del parto, mandamos que valga preferentemente el tiempo que sea más útil para el que nace.

Un segundo procedimiento que citan las *fontis iuris*, es la inscripción en una Curia de los hijos naturales, quedando estos últimos bajo la *patria potestate* del padre a quienes sucederán por vía intestada. Este tipo de reconocimiento crea derechos filiatorios respecto del padre solamente (su hijo legítimo) y no respecto de los otros agnados del padre que integran su familia; es decir, se convierte en agnado del padre pero no de los otros miembros de su familia ni forma parte de ella. Así tenemos, que tanto el *Codici Repetitae Praelectionis Iustiniani*, como en una Novela de Justiniano del año 539 d.c., subyace este procedimiento, razón por lo cual, se transcriben a continuación:

- a) *Codex Justiniano* 5,27,3: “Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Apolonio, Prefecto del Pretorio. Si alguno fuese libre, o estuviera ligado con los lazos de la curia, le concedemos libre facultad para entregar a la curia de la ciudad, de que es oriundo, sus hijos naturales, todos, o aquellos o aquel que él hubiere querido, y para instituirlos herederos de la totalidad. Pero si al que no es oriundo de una ciudad, sino de una aldea o de una posesión cualquiera, le hubieren nacido hijos naturales, y quisiera honrarlos según la disposición antes dicha con el esplendor de la curia y favorecerles con los bienes de la herencia, han de ser adscritos en el orden de la ciudad bajo la cual se halle aquella aldea o posesión. Más si le correspondiese como patria una u otra de las ciudades reales, tenga libertad para hacer ingresar la descendencia que hubiere tenido de una unión desigual entre los decuriones de cualquier ciudad, con tal que la ciudad, que se elige, tenga la capitalidad de toda la provincia. Porque es indigno que quien se gloria con la cuna de una ciudad sacratísima, esclarezca a sus hijos naturales en el orden de una ciudad no ilustre. Y ya si esto lo dispusiera el padre en su última voluntad, ya si les hiciese a los hijos naturales una donación de cualquier cantidad, queremos que lo que determinó o en testamento o bajo la fê de actuaciones respecto a soportar la condición de curial de tal manera sea válido y se observe inalterable, que ora si obteniéndose de la herencia, ora si renunciando las donaciones hubieren querido los hijos naturales evitar la condición curial, y luego se descubriere que son poseedores o de la totalidad o de parte de los bienes paternos,

aunque los hubieren enajenados, sean de todos modos obligados, aún contra su voluntad, a ingresar en la condición en que el padre quiso que ellos estuvieran con los bienes aumentados. Y si tuvo hija o hijas naturales, y a ella o a ellas las colocó en matrimonio con un curial o con curiales de la ciudad, de que es oriundo, o bajo la cual está la aldea o la posesión, de donde procede, o de la ciudad que tiene la capitalidad de toda la provincia, regirán éstas mismas disposiciones también respecto a la persona de aquélla o de aquéllas a la manera que respecto a los varones. Porque, ¿qué importa que se atienda a las conveniencia de las ciudades por medio de los hijos o de los yernos, y que la ley haga nuevos curiales o que fomente los que encuentra?. Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Enero del año 443, después del consulado de Euxodio y de Dioscoro”.

- b) Novela 89,9: “Más también se ha mencionado por nosotros, que, si alguno quisiere legitimar su prole, y no tuviere a la mujer, madre de tales hijos, o quisiera ciertamente mucho a los hijos, pero la madre esté con él no exenta de pecado, y no sea digna de un nombre legítimo cualquiera, y por esto, o falleciendo la mujer, o no debiendo ser considerada digna del derecho legítimo en el matrimonio, o tratado con malignidad el caso por los hijos, o habiendo sido de intento ocultada la mujer, por corresponderle a ella o por los hijos, o de otro modo, riquezas, para que por el derecho de legítimos no tenga el padre el uso y el usufructo, fallecida la madre, como por hallarse los hijos constituídos bajo su potestad; si, pues, alguno, no teniendo hijos legítimos, sino solamente naturales, quisiere ciertamente legitimarlos, pero no tuviera absolutamente mujer a su disposición, o verdaderamente la tuviere, pero no exenta de pecado, o si no pareciera, o de otra manera no tuviera él posibilidad de hacer instrumentos dotales, (porque ¿qué se dirá si uno de ellos ingresara en el sacerdocio?) le damos seguridad (cosa que ya antes hicimos) para llevar a la legitimación los hijos naturales por alguna de éstas vías, no existiendo, según antes hemos dicho, hijos legítimos. Porque así como hay modos que llevan a los esclavos a la libertad al mismo tiempo que a ingenuidad, y los restituyen al estado natural, así si el padre no tuviere prole legítima, y quisiere restituirlos al estado natural y a la antigua ingenuidad, ya le hubieran nacido de una ingenua, ya de una liberta, y tenerlos en lo sucesivo como legítimos

y bajo su potestad, hágalo mediante rescripto nuestro. Porque no hubo en un principio, cuando sola la naturaleza legislaba para los hombres, antes que aparecieran las leyes escritas, diferencia alguna entre el hijo natural y el legítimo, sino que para los primeros padres eran los primeros hijos, según dijimos al comenzar la presente ley, nacidos legítimos aún desde su propio nacimiento. Y así como tratándose de libres la naturaleza los hizo ciertamente libres a todos, pero las guerras inventaron la esclavitud, así también en éste caso la naturaleza produjo proles legítimas, pero la inclinación hecha a la concupiscencia les impuso la condición de hijos naturales. Por lo cual, habiéndose producido iguales pasiones, conviene que se encuentre remedio por iguales medios, uno ciertamente por nuestros antecesores, pero el otro por nosotros.

1.- Tenga, pues, licencia el padre, dejando en los susodichos casos a la mujer en su primer estado, para elevar súplicas al imperio declarando esto, que quiere restituir sus hijos naturales al estado natural, y a la antigua ingenuidad, y al derecho de legítimos, para que estén bajo la potestad de él, no diferenciándose en nada de los hijos legítimos, hecho lo cual, disfruten por ello los hijos de éste beneficio. Porque de éste modo ponemos al mismo tiempo correctivo a todos éstos desvíos de la naturaleza y a las opiniones de los que no tienen hijos legítimos, corrigiendo con tan exíguo remedio tan grande ímpetu de la naturaleza”.

- c) *Codex Justiniano* 5,27,9: “El mismo Augusto (Justiniano) a Menna, Prefecto del Pretorio. Juzgando con razón que es de utilidad de los asuntos generales, que los sujetos a nuestro imperio se sirvan de leyes claras y exentas de toda ambigüedad, venimos a dar la siguiente disposición, por la cual, disipada toda duda que hasta ahora había declaramos muy cierto, que cuando los hijos naturales son asignados a los condición curial de la patria de su progenitor, o viviendo todavía el padre o después del fallecimiento de éste , por disposición del testamento hecho por él, y de éste modo adquieren los derechos legítimos en la sucesión paterna (lo que en manera alguna es dudoso que se hace con derecho), aunque los hijos naturales hubieren merecido antes una dignidad ilustre, en virtud de la que no puede competer la liberación de la condición curial, no se les permita reivindicar para sí derecho alguno contra los bienes de los

descendientes o de los ascendientes del mismo padre natural, o de los unidos al mismo padre en la línea colateral por derecho de agnación o de cognación, aunque por virtud de la mencionada condición sean hechos ellos mismos sucesores legítimos del mismo padre. Lo que tendrá lugar también respecto a los que ya fueron entregados por su padre natural a la condición curial, y viven todavía, los cuales, a la verdad, del mismo modo tampoco pueden reivindicar para sí derecho alguno contra los bienes del mismo hijo natural o de los descendientes de éste, o de sus ascendientes, o de sus parientes colaterales. Pero si verdaderamente este hijo natural, ora después que haya sido hecho sucesor legítimo de su padre, ora en el tiempo anterior, tuviera hijos de legítimo matrimonio u otros descendientes libres, sean llamados éstos de todos modos, sin testamento del que muere, a la sucesión de éste, sin que haya lugar para la curia, salvo si se le debiera a la misma curia la cuarta parte de los bienes de aquél, por esto, porque acaso ninguno de los hijos del difunto está obligado a desempeñar los cargos curiales; observándose, a la verdad, esto, que los que éste hijo natural hubiere procreado, después que fue entregado a la condición curial, sean sin duda decuriones, y sean compelidos a desempeñar los cargos curiales.

- 1.- Mas si hubiere fallecido intestado sin descendientes de cualquier grado, sobreviviéndole, sin embargo, su madre, tenga, a la verdad, su madre la tercera parte de los bienes, y las otras dos partes la curia, a la que fue dado por su padre. Pero si verdaderamente no sobreviviese la madre del difunto, y fuesen llamados a su sucesión otros cognados descendientes de la línea materna, o ascendientes, o provenientes de la colateral, en éste caso le compete ciertamente a la misma curia lo que de su padre natural fue a poder de él; y si algo se hubiera adquirido para el hijo, después de hecho sucesor legítimo, o de la parte de su madre, o de otra, por cualquier legítimo modo, esto pertenece a sus próximos cognados maternos. Debiéndose a la verdad, observar esto, que ya si sobreviviéndole su madre, ya si fallecida ésta antes que el hijo, alguno de su linaje estuviera dispuesto a soportar la condición de la misma curia, le sea lícito, ofreciéndose a la misma curia, adquirir los bienes del difunto, que de los bienes del padre fueron a poder de él, y desempeñar los cargos curiales;

y, ocurriendo esto, la madre del difunto, si todavía sobreviviera, adquirirá, o ella sola, o junta con sus coherederos, no solamente la tercera parte de los bienes, que fuera de la hacienda paterna hubiere adquirido por otra parte su hijo, sino todos aquéllos.

- 2.- Más lo que hemos establecido respecto a la sucesión del hijo natural fallecido después de tener la condición curial, debe tener lugar no solamente en cuanto a los que después hubieren sido dados a la curia por su padre natural, sino también respecto a los que ya fueron dados, si viven todavía. Pero si fallecieron antes de la presente disposición, de ningún modo hacemos extensiva a la sucesión de los mismos esta disposición nuestra.
- 3.- Y como de todos modos se ha de favorecer a las curias de las ciudades, creemos que en éste punto se debe también añadir esto, que les sea lícito a los padres entregar sus hijos naturales a la curia de su propia patria, no solamente no quedándoles descendencia legítima, sino también si tuvieran hijos u otros descendientes procreados de legítimos matrimonios, y hacer de éste modo legítimos sucesores suyos también a sus hijos naturales, pero de suerte, que de ninguna manera les sea lícito a los mismos padres darle o dejarle al mismo hijo natural por donación o última voluntad más de lo que le diere o le dejare al hijo procreado de legítimo matrimonio, a quien le hubiera sido dada o dejada la porción más pequeña.

Un tercer procedimiento que encontramos en las fuentes romanas para reconocer o legitimar a un hijo natural, era a través de un Rescripto Imperial. Esta modalidad creada por el propio Emperador Justiniano, procedía siempre y cuando, concurrieren ciertos requisitos a saber: Primero, la no existencia de hijos legítimos por parte del padre, para lo cual se debía probar tal circunstancia; segundo, la no existencia de ningún vínculo o lapso conyugal con otra mujer, al igual, que si por cualquier causa, tuviere hijos con mujer alguna, ésta última muriese, fuere declarada ausente o casada con otro hombre, circunstancia estas que debían igualmente se probadas ante el Emperador y ante los magistrados romanos; y tercero, que no fuese posible el matrimonio con la concubina, madre de los hijos naturales que se pretendiera legitimar. Y a continuación citamos:

a) Novela 74,2: “Tenga, pues, licencia el padre, dejando a la madre en su anterior estado, si verdaderamente apareciere que delinquiró en algo con relación al tálamo, (porque de otra suerte no permitimos que se haga esto en tales casos), o si por alguna circunstancia no existe, o se oculta, o también si respecto de ella aconteciera alguna otra cosa que prohíba entrar en la vía que conduce a los instrumentos dotales, para proveer también así a favor de los hijos, y presentarle al Emperador súplica que diga esto mismo, que quiere restituir sus hijos naturales a la naturaleza, y a la antigua ingenuidad, y al derecho de los legítimos, para que estén bajo la potestad de él, no diferenciándose en nada de los hijos legítimos, y hecho esto disfruten por ello de tal beneficio los hijos, y no puedan defraudar al padre, ni rechazar el derecho de legítimos ocultando a la madre. Porque de éste solo modo ponemos remedio a todos los excesos de la naturaleza y a las invenciones de los que no tienen hijos legítimos, corrigiendo con tan pequeño auxilio tan grande ímpetu de la naturaleza.

1.- Mas si el padre de sólo hijos naturales no hiciera esto, a la verdad, por algunas circunstancias fortuitas, pero al morir en cualquiera de los susodichos casos hubiere escrito en su testamento que quería que aquellos fuesen hijos legítimos suyos y sucesores, también le damos licencia para ello; pero suplicando también en éste caso los hijos después de la muerte del padre, y diciendo esto, y mostrando el testamento del padre, y siendo herederos de cuanto el padre les hubiere instituido, y recibiendo esto del imperio, de suerte que en ésta sola cosa que se hace haya donativo del padre y del príncipe, o lo mismo es decir, conjuntamente de la naturaleza y de la ley. Y decimos esto no suprimiendo ningún legítimo modo anterior, sino añadiendo también este, para los casos en que no es lícito aceptarlos. Porque existiendo hijos suyos, y habiendo sido procreados después los naturales, o habiendo nacido antes, de ningún modo se les conceda a éstos el derecho de legítimos, a no ser acaso por medio de nuestras constituciones, que introdujeron el modo de los instrumentos dotales”.

b) Instituciones 1,10,13: “Pero a veces sucede, que hijos que al punto que nacen no caen bajo la potestad de sus ascendientes, son, sin embargo, reducidos luego, a la potestad: tal es que, habiendo sido hijo natural, consagrado después a la curia, fué sometido a la potestad del padre;

y también el que, procreado de una mujer libre, cuyo matrimonio de ningún modo había sido prohibido por las leyes, pero con la que el padre había tenido comercio, después por una constitución nuestra formalizado los documentos dotal, cae bajo la potestad del padre; lo que igualmente concedió nuestra constitución, aunque otros hijos hubieren sido procreados del mismo matrimonio.

Y por último en las propias fuentes romanas se nos revelan un cuarto procedimiento para la legitimación de los hijos naturales, que si quiere, constituye una vía especialísima derivativa del procedimiento *supra* citado, el cual está contenido en dos Constituciones-Novelas, la primera, Novela 74,2 perfectamente aplicables para ambos procedimientos que contiene el procedimiento de legitimación por testamento genera, transcrita anteriormente; y la segunda, Novela 89,10, que contiene un modo de legitimar a los hijos en el testamento del padre confirmado por el príncipe, la cual transcribiremos a continuación:

Novela 89,10: “Si el que tiene solo hijos naturales por ciertas causas no ha podido legitimarlos por ninguno de los modos arriba dichos, pero al tiempo de morir dispone en su testamento que sus hijos sean sus herederos legítimos, le autorizados y le damos poder para que así lo verifique; sin embargo, los hijos nos dirigirán una solicitud después de muerto el padre, manifestándonos lo acontecido, acompañando el testamento del padre, y serán herederos según la ley, obteniendo el beneficio de la legitimación a la vez de su padre y del príncipe, o lo que es igual, de la naturaleza y de la ley”.

3. Acciones de Estado:

Antes de entrar a estudiar el presente tema, copiemos los siguientes textos del Digesto, Código e Instituciones Justinianas, los cuales nos servirán de fundamento:

- a) D. 25,3,1 (Ulpiano, Comentarios al Edicto, Libro 34): “La Constitución del Senado sobre el reconocimiento de los hijos, contienen dos partes, una perteneciente a los que se reconocen, y la otra a los que no siéndolo, se suponen hijos.
 - 1. Esto supuesto, permite a la mujer o al ascendiente, en cuya potestad está, o al que tiene poder de estos, hacerlo saber al mismo marido, o al ascendiente, en cuya potestad está, dentro de treinta

- días después del divorcio, si juzga que esta preñada; o hacerlo saber a los domésticos, si no se puede a los mencionados.
2. Por casas debemos entender en la que hospeda, si vive en la ciudad, pero si vive en la casa de campo o en el municipio, se le debe saber en la que contrajeron matrimonio.
 3. Solo se ha de hacer saber que la mujer está preñada de él, pues no solo se hace saber para que el marido ponga quien la guarde, basta hacer saber que esta preñada y en caso corresponde al marido poner guardias, o hacerle saber que no esta preñada de él; esto se permite que lo haga el mismo marido u otro en su nombre.
 4. La pena del marido es, que si no pusiese guardias, o por el contrario hiciese saber que no esta preñada de él, se obligue al marido a reconocer lo que nazca; y si no lo hiciese será condenado a pena extraordinaria. Esto supuesto, deberá responder o se responderá en su nombre, que no esta preñada de él y si se hiciese así, no tendrá necesidad de reconocerlo, si verdaderamente no fuese su hijo.
 5. Se ha de notar que la denunciación que la denunciación no empieza por el marido, sino por la mujer.
 6. Si el marido voluntariamente pusiese guardias y no lo admitiese la mujer, o si esta no hiciese saber que esta preñada, o si lo hiciese saber y no admitiese las guardas que le puso el juez, le es libre al marido o a su ascendiente no reconocer lo que nazca.
 7. Si la mujer no hiciese saber dentro de treinta días, que estaba preñada, haciéndolo saber después, deberá ser oída con conocimiento de causa.
 8. Si absolutamente no lo hiciese saber, dice Juliano que no la perjudica este edicto.
 9. Debemos entender que los treinta días después del divorcio, son continuos no útiles.
 10. Elegantemente pregunta Juliano en sus comentarios al libro décimo nono del Digesto, que si la mujer no denunciase al marido dentro de los treinta días y pariese dentro de ese tiempo, si tendrá lugar la Constitución del Senado, y dice, que cesa la constitución del Senadoconsulto Plauciano; porque parece que no habló de lo

que nace dentro de treinta días y que dio el senado este termino para hacerlo saber, pero juzgo que esto no perjudica al parto.

11. Al contrario , así como el marido a quien la mujer lo hizo saber para que pusiese guardas, no le perjudica , le será permitido negar que lo que ha nacido es suyo: n le perjudicará que le haya puesto guardas a la mujer preñada, como dice Marcelo al libro séptimo los Digestos. Dice también: ya sea que alguno niegue que la que está preñada , fue su mujer , o que está preñada, fue su mujer , o que esta preñada de él , no le perjudicara haberle puesto guardas particularmente si las puso con protestas.
12. Juliano al libro décimo nono de los Digestos escribió: ,lo que se expresa en la constitución del senado , esto es, que si la mujer hizo saber al marido que estaba preñada de él , y no pusiese guardas, ni pidiese que la reconociesen, ni respondiese que no esta preñada de el , para no tener necesidad de reconocer lo que naciese , no impide esto para que alguno dijese que es su hijo, sea su heredero porque se dice que cuando se suscita esta deuda, la confesión del padre perjudica mucho al hijo.
13. Al contrario dice también que si la mujer después del divorcio, no hiciese lo que manda la constitución del senado, para que al padre le sea permitido no reconocer, esto es, para que no puede decir que el hijo que nace no es suyo, sino para que al padre se le precise a alimentarlo si contase que es su hijo.
14. También escribe Juliano que si haciéndolo saber al marido, no negase que la mujer estaba preñada de él, esto no prueba que lo que nace sea suyo; pero que se le ha de precisar a que lo alimente, porque es bastante injurioso que si alguno estuvo ausente por mucho tiempo y volviendo, encontrarse a su mujer preñada y por esto la repudiase, sea su heredero, por haber omitido por algunas de las cosas que expresa la constitución del senado.
15. De lo expresado se manifiesta, que aunque la mujer haya omitido lo que debía hacer, según la constitución del senado, nada le perjudica al hijo, si lo es, no solo en su derecho, sino también en los alimentos, según el rescripto del Emperador Pío: y aunque el marido no quiere hacer lo que debe, según la constitución del senado, se le precisa absolutamente a que alimente al hijo; pero puede negar que es suyo.

16. Más si haciéndoselo saber la mujer, negase que esta preñada de él pero no pusiese quien la guarde, no evitara que se le pregunte si está preñada de él; por lo cual si esta causa se trato judicialmente, sobre si estaba o no preñada de él, está en estado de que deberá ser reconocido, ya sea su hijo o no.
- b) D.25.3.3 (Ulpiano, Comentarios al Edicto, Libro 34): “Y si hubiere fallado lo contrario, no habrá de ser suyo, aunque fuere suyo, porque se halla establecido que el juez de este negocio constituya negocio; y así lo aprueba Marcelo al libro séptimo del Digesto, y tal derecho practicamos.
1. Por lo que la constitución del Senadoconsulto Plauciano pertenece a los partos que son después del divorcio. En los tiempos del emperador Adriano estableció el senado otra constitución sobre el reconocimiento de lo que nace durante el matrimonio.
 2. ¿Qué diremos si alguno nació después de la muerte de su padre, viviendo su abuelo en cuya potestad ha de recaer, si se probase que era su hijo?. Ciertamente parece que se ha de justificar; porque en la misma forma se ha de tratar del reconocimiento de lo que nace, si perjudica al abuelo.
 3. ¿Qué dirá si se disputa si nace antes o después del matrimonio? Se ha de decir que sobre esto se puede pedir también en virtud de las constituciones del senado.
 4. ¿Qué se dirá si se disputa si es mujer?. Juliano respondió a Sexto Selio Africano que tenía lugar la acción prejudicial.
 5. Se ha de decir que estas constituciones después de la muerte del padre. Si este sobrevive a aquel en cuya potestad no ha de recaer. ¿Qué diremos en cuanto a la petición de herencia que pide el hijo?. Se preguntara si es hijo o no de aquel cuya herencia se pide. En tanto grado esto es verdadero, que Juliano al libro décimo nono de los Digesto escribe, que si se causó prejuicio viviendo el padre y este muriese antes de la pronunciación de la sentencia, se ha de pasar al edicto Carboniano”.
- c) D.25.4.1 (Ulpiano, Comentarios al Edicto, Libro 34): “Habiendo ocurrido en el tiempo de los dos emperadores hermanos, que el marido dijese que estaba preñada su mujer y ésta lo negase: consultados por Valerio Prisciano, pretor urbano, respondieron de esta forma: `parece que Rutilio Severo pretende cosa nueva,

diciendo, que a la mujer de quien se había divorciado, y no estaba preñada de él, se le ponga guardas: y por esto ninguno se admirará si nosotros diésemos nuevo consejo y remedio: esto supuesto, si insiste en la misma petición, es más conveniente que se elija la casa de una matrona muy honesta, a la cual venga Domicia, y la reconozcan tres comadronas de experiencia y verdad, nombradas por ti, y si todas, o dos, declarasen que les parece que está preñada, en este caso se persuada a la mujer, que admita que las custodien, del mismo modo que si ella lo hubiera pedido; pero si no estuviese preñada, sepa el marido que corresponde a su honor y estimación, para que con razón parezca que lo solicitó por injuriar a la mujer: y si todas, o la mayor parte, dijeren que no estaba preñada, no hay causa para poner quien la guarde’.

1. Por este rescripto se manifiesta claramente que la constitución del Senado sobre el reconocimiento de los hijos, no tuvo lugar si la mujer disimulase que estaba preñada o lo negase: y con razón; porque lo que está en el vientre, antes que nazca, es parte de la madre o de sus entrañas; pero después de haber nacido, ya puede pretender el marido por el interdicto, que se declare que es hijo suyo, o pedir la exhibición, o que extraordinariamente se le permita criarlo. Ante este supuesto, el Principe le concederá su auxilio de ser necesario.
2. Según el rescripto expresado, la mujer podrá ser llamada ante el Pretor y preguntarle si juzga que está preñada, y obligarle a que responda.
3. ¿Qué diremos si no respondiese o compareciese ante el Pretor?, ¿Acaso le impondremos la pena de la constitución del Senado, esto es, se le permita al marido no reconocerlo?. Finge que el marido no se contenta con esto, porque más desea tener hijos, que dejar de ser padre: este supuesto, se le preciará por los remedios pretorios a que comparezca a juicio; y si comparece, a que responda, tomándole prendas, y viéndolas, si fuese rebelde, o imponiéndole multas.
4. ¿Qué diremos si preguntada dijere que está preñada?. Se deberá observar el orden expresado en las constituciones del Senado. Pero si lo negase, en este caso se observará este rescripto, y el pretor deberá nombrar comadronas.

5. Se ha de notar también que al marido ni a la mujer se le permite nombrar comadronas. Sino que las ha de nombrar el Pretor.
6. También debe el pretor elegir la casa de una matrona honesta a la cual vaya la mujer para ser reconocida.
7. ¿Qué se dirá si no se quisiere dejar reconocer, o no quisiese venir a la casa?. También interpondrá el Pretor su autoridad.
8. Si todas, o las más, dijese que no está preñada, ¿acaso competirá a la mujer la acción de injuriar por esta causa?. Tengo por más cierto que si: esto se entiende si el marido lo hizo por injuriarla: pero si no, y solo por creer por fundamento que estaba preñada, o por el demasiado deseo de tener hijos o por que ella le ha hecho creer que lo estaba, y lo fingió durante el matrimonio: es muy justo que se disculpe al marido.
9. Conviene tener presente, que el rescripto no señala tiempo, aunque en la constitución del Senado sobre el reconocimiento de los hijos, se conceden a la mujer treinta días: ¿qué se determinará?, ¿Siempre diremos que el marido le es siempre permitido emplazar a la mujer ante el Pretor?, ¿Acaso le señalaremos al marido los treinta días?. Juzgo que el Pretor, con conocimiento de causa, debe oír al marido después de los treinta días.
10. En cuanto a reconocer si está preñada la mujer y guardar el parto, dice el Pretor en esta forma: si la mujer después de muerto el marido, dice que está preñada, a quien les importase, o a sus procuradores, se les ha de hacer saber dos veces al mes, para que envíen, si quieren, quien reconozca el vientre, y a lo menos se envíen cinco mujeres libres, y éstas la reconozcan juntas, con tal que en este acto ninguna toque el vientre de la mujer contra su voluntad; y para en casa de una mujer honesta, que yo señale. La mujer treinta días antes que crea que ha de parir, lo debe hacer saber a los que les importe, o a sus procuradores, para que envíen, si quieren, quien la guarde; y en la cámara donde haya de parir, solo ha de asistir uno, han de estar cerradas las puertas, y a vistas de ellas tres hombres y tres mujeres libres, acompañados de dos guardas. Siempre que la mujer haya de salir de donde está para ir al baño, o a otra parte, reconocerán antes a los que entran. Los que estuviesen puestos ante la estancia, reconozcan, si quieren, a todos los que entran en ella, o en la casa. Cuando la

mujer empieza a parir, lo hará aquellos a quien le importa o a sus procuradores, para que envíen quien se halle presente al parto,. Solo se envíen cinco mujeres libres, de modo que sin las dos parteras, no hay más mujeres libres que diez y seis siervas: y las que han de estar adentro, reconocerán a todas las de la estancia, no sea que alguna esté preñada. A lo menos habrá tres luces, porque la oscuridad puede facilitar que se suponga el parto. Lo que nazca se manifestará, si quieren, a los interesados o a sus procuradores. Se encargará su crianza a aquel a quien mandase su padre; y si el padre no mandase el encargo, con conocimiento de causa se buscará quien lo crié. El que haya de criar lo que nazca, hasta que tenga tres meses, lo manifestará dos veces cada seis meses, y desde un año, hasta que sepa hablar, una vez cada seis meses. Si alguno quiere que reconozca si está preñada, o guardarla no se le permitirá asistir al parto; y si se hiciese alguna cosa para que no se ejecute lo expresado, a lo que naciese (con conocimiento de causa) dejaré de darle la posesión. Ya sea lo que nació, como se ha dicho, no se haya permitido reconocer, las acciones que prometo dar a aquellos a quien por mi edicto se dio la posesión de los bienes, no la daré si me parece que hay justa causa para ello.

11. Su interpretación.

12. Conviene que la mujer haga saber que está preñada, o a los que importa que no lo esté, o han de percibir toda o parte de la herencia, por testamento o ab-intestato”.

Entrando en materia, cuando en la vida del progenitor se comenzó a tomar en cuenta la filiación, vemos surgir por medio de los Senadoconsulta y a través del Edicto del Pretor, un sistema de remedios procesales que consideran la legitimidad de la prole y las cuestiones atinentes a las medidas precautivas contra la supresión y sustitución del parto. El Pretor, en el caso de divorcio ha introducido una *actio* prejudicial llamada de *liberis agnoscendis* que sirve para reconocer los hijos nacidos en aquel momento. El Senadoconsulto Plauciano introdujo una *actio extraordinem* que servía para reconocer los hijos todavía no nacidos al momento del divorcio llamada *actio de parto agnoscendo*. Posteriormente otro Senaconsulto de la época de Adriano y cuyo nombre nos es totalmente desconocido, extendió el supuesto factico del Senadoconsulto

Plauciano al caso del hijo nacido durante la unión matrimonial. A través de la interpretación jurisprudencial la hipótesis del Senadoconsulto Plauciano llegó a aplicarse al caso del hijo nacido después de la muerte del padre. Por otra parte, lo que fue claro para la jurisprudencia clásica fue oscuro para la justinianeas; por cuanto en las fuentes justinianeas, se habla sin distinguir, de *senatusconsultus de partu agnoscendo*, tal como en D.25,3, en donde se habla genéricamente de actuar según el Senadoconsulto de parto reconocido.

La Distinción clásica entre la acción de parto reconocido establecido en el Senadoconsulto y la prejudicial creada por el Pretor a través de su Edicto, no aparece en los textos de la Compilación, pero se admite esto por cuanto los compiladores confundieron ambas acciones. La confusión es efecto de la mutación del sistema jurídico- procesal que se efectuó en el derecho post-clásico y codificado en tiempos de Justiniano; en consecuencia, procesalmente hablando, no va a existir antinomia entre el actuar según el Senadoconsulto y el actuar con fórmula prejudicial. De aquí que en el fragmento de las Instituciones Justinianeas, se establece que entre las acciones prejudiciales está la *partu agnoscendo*, la cual en el derecho clásico es la misma. Dice el romanista Longo, que “una regulación semejante clásico era la misma inspirada en el deseo de evitar sustituciones y supresiones de parto, es debido al Senadoconsulto Plauciano.

La mujer que cree estar encinta, debe dar aviso al marido dentro de los 30 días del divorcio. Esta denuncia substancia la sola obligación de la mujer; el marido debe enviar guardias, o bien, negar que la mujer está encinta de él (D.eod. 1, 3); si el marido no hace ni una cosa ni otra, queda constreñido a reconocer el parto, y si no lo hiciere, queda sometido al procedimiento extraordinario (D.eod. 1-4) y se precisa que debe prestar alimentos al reconocido y aunque el marido no quiera hacer lo que debe, se le precisa absolutamente según la constitución del senado a que alimente el hijo.

De la existencia de esta obligación alimentaria del padre en el derecho clásico no es posible dudar porque los fragmentos 4 y 15 del Digesto mencionan explícitamente” (Longo (1953). Págs. 105 a 107). En consecuencia: a) La denuncia comprende no solo a la mujer sino a su ascendiente, debiendo dentro de los 30 días contados a partir del divorcio, notificar al marido que ella reencuentra encinta de él, igual plazo corresponde al *pater uxoris* b) el marido notificado, podía: o nombrar custodios o desconocer la paternidad, porque de otra forma, debía considerar al neonato como hijo y prestarle alimentos; c) la obligación, era sin embargo, provisoria, e impugnabile, pudiendo el marido

desconocer inmediatamente el nacido, produciendo, en consecuencia las pruebas pertinentes; d) si la madre se negaba a recibir los custodios u omitía la denuncia, el marido podía desconocer la prole, pero el hijo podía actuar para ser declarado hijo de aquél.

4. Conclusiones

1. Para la Jurisprudencia Romana, existieron tres categorías de hijos que generaron tanto derechos y como deberes, los cuales, son el fundamento jurídico-teórico de las relaciones modernas de filiación y de las categorías de hijos que surgen dependiendo si se trata de una filiación legítima e ilegítima, o bien de una filiación matrimonial y extramatrimonial.
2. Los hijos legítimos, son aquellos habidos del *iustum matrimonium*, vale decir, de aquella unión reconocida por el *ius civile* y que la concepción haya tenido lugar dentro del mismo.
3. Podemos igualmente concluir que por vía especial y bien argumentada tanto por los jurisconsultos romanos clásicos que informan la doctrina y legislación romana, como por los principios y experticias traídos de la medicina, que son hijos legítimos, aquellos que hayan sido concebidos y nacidos según la autoridad del doctísimo Hipócrates y Pitágoras, dentro de la unión matrimonial y dentro del día 300 después de su disolución o anulación, presunción jurídica que se mantiene completamente en los Códigos Civiles modernos que se informan del Derecho Romano.
4. Que los efectos jurídicos que produce la filiación legítima, aquella derivada de uniones matrimoniales o de hijos habidos dentro de las presunciones legales de la paternidad y maternidad, han sido en su gran mayoría conservados por los Códigos Civiles modernos, ajustándose a las nuevas disposiciones legales vigentes pero en su fondo, está presente de manera indiscutible la grandeza de las instituciones romanas y de su legislación.
5. Que para la legislación romana estaba contemplado que dentro de la categoría de hijos, los habidos fuera del matrimonio o hijos extramatrimoniales, hijos de padre y madre conocidos a quienes denominaron jurídicamente como hijos naturales; sin embargo, dentro de esta categoría de hijos, se encontraban dependiendo el

tipo de relación de la cual nacieran los siguientes: hijos adulterinos, hijos provenientes de relaciones incestuosas, hijos habidos con esclavas, hijos habidos con actrices, hijos habidos de relaciones concubinarias, hijos habidos de prostitutas o meretrices, hijos habidos con alcahuetas. Esta categoría de hijos extramatrimoniales o habidos fuera del matrimonio, se mantiene en la mayoría de las legislaciones civiles modernas, ajustada o modificada a cada uno de los contextos propios de su aplicación, generándose efectos jurídicos de esencia romana.

6. Podemos afirmar, dada la importancia de las relaciones de filiación, sobre todo cuando se habla de hijos justos y de hijos habidos fuera del matrimonio, o bien como fueron denominados en la época clásica “Hijos Naturales”, la Legislación Civil Romana estableció un mecanismo que cumplidos con los requisitos exigidos, podía darse el reconocimiento de los hijos naturales y pasarían a la subcategoría de hijos legitimados o reconocidos, los cuales gozarán de los mismos derechos y tendrán los deberes que los hijos legítimos o justos. Este mecanismo de reconocimiento filial extramatrimonial, pasó a los Sistemas de Derecho Privado o de Derecho Civil Modernos, lo que ha constituido hasta los momentos base fundamental de las relaciones de familia y filiación en Ibero América.

Bibliografía

Abouhamad, Chibly. (2004). *Derecho Romano*. 7ª reimpresión. Caracas, Venezuela: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Arangio, Vincenzo. (1941). *Fontis Iuris Romano ante Iustinianeis*. Milano, Italia: G. Barbera Editore.

_____ (1960). *Istituzioni di Diritto Romano*. Napoli, Italia: Editorial Iuvener.

Arias, José. (1963). *Derecho Romano*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Arguello, Luis. (2003). *Manual de Derecho Romano*. 3ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Bello, Andrés. (1959). *Derecho Romano*. Caracas, Venezuela: Ediciones Biblioteca Nacional.

Bernard, Rafael. (2001). *Curso de Derecho Privado Romano*. Caracas, Venezuela: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello.

Betti, Emilio. (1962). *Istituzioni de Diritto Romano*. Padova, Italia: Cedam Editore.

Bonfante, Pietro. (1954). *Corso di Diritto Romano*. Padova, Italia: Cedam Editore.

_____ (1959). *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid, España: Editorial, Reus.

Caldera, Rafael. (1995). *Derecho Romano. Resúmenes*. Mérida, Venezuela: Ediciones de la Universidad de los Andes.

Caramés, José. (1963). *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.- Talleres gráficos Julio Kaufman S.R.L.

Catalano, Pierangelo. (1990). *El Digesto de Justiniano*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

De Francisci, Pietro. (1954). *Síntesis Histórica del Derecho Romano*. Madrid, España: Editorial revista de Derecho Privado”.

Di Pietro, Alfredo y Lapieza, Ángel. (1999). *Manual de Derecho Romano*. 4ª reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

_____ (1999). *Derecho Privado Romano*. 2ª edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

D’ors, Álvaro. (1948). *Introducción al estudio de los Documentos del Egipto Romano*. Madrid, España: Editorial Instituto Antonio de Embruja.

_____ (1960). *Digesto Justiniano*. (Versión castellana). Pamplona, España: Editorial Aranzadi.

_____ (1997). *Derecho Privado Romano*. 3ª edición. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Díaz, Eusebio (1950). *Instituciones de Derecho Romano*. Barcelona, España: Editorial Horta.

Fernández de Bujan, Antonio. (2006). *Derecho Público Romano*. 9ª edición. Navarra, España: Thomson-Civitas.

García del Corral, Idelfonso. (1889). *Corpus Iuris Civilis*. Barcelona, España: Jaime Molina, Editor.

_____ (1989). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Reimpresión. Valladolid, España: Editorial Lex Nova, S.A.

Gutiérrez - Alviz y A., Faustino. (1995). *Diccionario de Derecho Romano*. 4ª edición. Madrid, España: Editorial, Reus.

Hernández, Francisco. (1961). *Las Instituciones de Justiniano*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.

Hernández, Francisco. (1978). *Lecciones de Derecho Romano*. Madrid, España: Editorial Darros.

_____ (1985). *Instituciones de Gayo*. Madrid, España: Editorial Civitas.

Iglesias, Juan. (2002). *Derecho Romano*. 14ª edición. Barcelona, España: Editorial Ariel, S.A.

_____ (1985). *Estudios. Historia de Roma – Derecho Romano – Derecho Moderno*. 2ª edición. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.

Latorre, Ángel. (1977). *Valor actual del Derecho Romano*. Barcelona, España: Publicación Universitaria de Editorial Dirosa.

Longo, Giannetto. (1953). *Diritto di Famiglia*. Roma, Italia: Società editrice Il Foro Italiano.

Marrone, Matteo. (2005). *Istituzioni di Diritto Romano*. Palermo, Italia: G.B. Palumbo & C. Editore S.P.A.

Mommsen, Theodor. (2003). *Historia de Roma*. Madrid, España: Turner Publicaciones, S.L.

Ortiz, Julio. (1968). *Comentarios a las Institutas de Gayo*. Bogotá, Colombia: Ediciones de la Universidad Libre de Colombia.

Ortolán, M. (2005). *Instituciones de Justiniano*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Rabinovich-Berkman, Ricardo. (2001). *Derecho Romano*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Rodriguez, Bartolomé. (1874). *Corpus Iuris Civiles*. Barcelona, España: Editorial Molina.

Sanfilippo, Cesare. (1965). *Istituzioni di Diritto Romano*. Torino, Italia: Utee.

Schultz, Fritz. (1960). *Derecho Romano Clásico*. Barcelona, España: Editorial Bosch.

Torrens, Armando. (2005). *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid, España: EDISOFER SL.

Uria, José. (1984). *Derecho Romano*. San Cristóbal, Venezuela: Editorial de la Universidad católica del Táchira. (Edición Venezolana).

Voci, Pasquale. (1954). *Istituzioni di Diritto Romano*. Milano, Italia: Editoriale Giuffre.

Volterra, Edoardo. (1963). *Diritto Privato Romano*. Roma, Italia: Editoriale Richerche.

_____ (1991). *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Madrid, España: Editorial Civitas.

Fuentes Jurídicas Romanas

- a) Corpus Iuris Civiles Iustinianei. *Supra citens*.
- b) Institutas de Gayo. *Supra citens*.
- c) Reglas de Ulpiano. (1946). Madrid, España: Ediciones del Instituto nacional de Estudios Jurídicos. Sentencias de Paulo. “Fontis Iuris Romano ante Iustinianei”. *Supra citens*.

Fuentes Literarias y Filosóficas

- a) Aulo Gelio (1923). *Nocties Atticarum (Noches Áticas)*. Madrid, España: Editorial Perlado.
- b) Caeselio Vindex (1928). *Lecturas Antiguas*. Madrid, España: Editorial Perlado.
- c) Cicerón, Marco Tulio (2004). *De los oficios, de los deberes, de la amistad*. Sepan Cuantos. México: Editorial Porrúa.
- d) Hipocrates (1930). *De los alimentos*. Madrid, España: Editorial Perlado.

- e) Séneca (1960). *De Beneficiis*. Madrid, España: Editorial Aguilar.
- f) Plinio El viejo. (1964). *Historia Natural*. Italia: Edit. Rizzoli.
- g) Publiosyro (1963). *Sentencias*. Madrid, España: Editorial Aguilar.
- h) Tito Livio (1999). *Historia romana*. México: Editorial Porrúa.
- i) Varrón, Marco Terencio. (1983). *Testamento*. Barcelona, España: Anthropos Editorial del Hombre.
- j) Varrón, Marco Terencio (1990) *De Lengua Latina*. Barcelona, España: Anthropos Editorial del Hombre.
- k) Varrón, Marco Terencio (1990). *De las cosas divinas*. Barcelona, España: Anthropos Editorial del Hombre.